

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/030/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

- I. En la substanciación del presente procedimiento, se realizó la práctica de una oficialía electoral con número de acta IEE/OE/070/2018, derivado de la petición de medidas cautelares hecha por el denunciante a fin de hacer cesar la conducta denunciada (despliegue propagandístico con inclusión de la imagen de diversos niños), así como por la prueba de INSPECCIÓN ofrecida por él mismo. En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto dictó resolución por medio de la cual tomó medidas cautelares respecto de los hechos denunciados. Cabe destacar de la misma manera, que en fecha veintinueve de junio, el denunciado Miguel Ángel Juárez Frías notificó el cumplimiento a la resolución de medidas cautelares señalada.
- II. Es preciso señalar a este Tribunal que al margen de lo anterior, no se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva diligencias adicionales a las que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se remite.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2844/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/030/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X				Oficio CDEXVI/ST/141/2018, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho signado por la licenciada Ana Bertha Peña Cruz en su carácter de Secretaria Técnica del XVI Consejo distrital Electoral en Aguascalientes.	1
X				Escrito de Queja de Procedimiento Especial Sancionador por parte del C. Carlos Abraham Garibay Delfino, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por el mismo en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVI del IEE en Aguascalientes.	10
X				Escritura veintidós mil setecientos cuarenta y uno, volumen quinientos veintiocho, que emite la Notaria No. 35 por el licenciado Fernando Quezada Leos. (contiene un CD.)	7
X				Acuerdo de Radicación de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X				Memorando 2018.SE-036 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, singado por el licenciado Víctor Miguel Dávila Leal, en su carácter de Jefe de Departamento de Gestión, Estudio y Proyectos y Titular de la Oficialía Electoral, Ambos Adscritos a la Secretaría Ejecutiva del IEE en Aguascalientes.	1
		X		Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/070/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, certificación por parte del M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	7
X				Acuerdo de Admisión de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	4
X				Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	3

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Oficialía de Partes

X			Cédula de Notificación Personal para el C. Miguel Ángel Juárez Frías de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el mismo en calidad de con quien se entiende la presente diligencia y el licenciado Víctor Miguel Dávila Leal en calidad de notificadora del IEE en Aguascalientes.	
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2755/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	4
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2756/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	4
		X	Resolución del Consejo General del IEE sobre las Medidas Cautelares.	12
X			Del cumplimiento de las medidas cautelares por parte de licenciado Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de Candidato Propietario a Diputado Local del PRI por el Distrito Electoral XVI de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.	1
X			Escritura diecisiete mil ochocientos sesenta, volumen trecientos ochenta y nueve, que emite la Notaria No. 46 por el licenciado Ciro Silva Murguía.	9
X			Escrito de Presentación de la Contestación a la Queja Electoral, signado por el licenciado Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de Candidato Propietario a Diputado Local del PRI por el Distrito Electoral XVI de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.	2
X			Contestación a la Queja Electoral, signado por el licenciado Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de Candidato Propietario a Diputado Local del PRI por el Distrito Electoral XVI de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Y ANEXOS	12
X			Anexos	36
X			Escrito de Presentación de la Contestación a la Queja Electoral, signado por el licenciado Julio Pasillas García, en su calidad de Representante Suplente ante el consejo General del IEE en Aguascalientes, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.	1
X			Contestación a la Queja Electoral, signado por el licenciado Julio Pasillas García, en su calidad de Representante Suplente ante el consejo General del IEE en Aguascalientes, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.	11
X			Acta levantada con el motivo de desahogo de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Javier Acevedo Rodríguez, por el licenciado Víctor Miguel Dávila Leal, licenciado Pedro Julio Pasillas García, el licenciado Carlos Abraham Garibay Delfino y el licenciado Víctor Alfonso Ruiz Martínez.	6

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

X			De la credencial para votar que Expide el INE al C. Pedro Julio Pasillas García, al C. Carlos Abraham Garibay Delfino y al C. Víctor Alfonso Ruiz Martínez	1
X			Acuerdo por el que se da por cumplido al C. Miguel Ángel Juárez Frías la resolución CG-R-27/18 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X			Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	2
X			Informe Circunstanciado de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	1
Total				140

(289)

Fecha: 29 de junio de 2018.

Hora: 18:10 horas.



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico



Oficio: CDEXVI-ST-121/18.

Asunto: Remisión de Denuncia

Aguascalientes, Ags., 22 de Junio de 2018.

**M en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como por el artículo 24 párrafo número 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le envió un CD con un video y un tanto en original y tres copias simples del mismo del **Escrito de Denuncia** presentado por el Licenciado Carlos Abraham Garibay Delfino en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional el cual tiene acreditada su personalidad ante este Consejo Distrital XVI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del C. Lic. Miguel Ángel Juárez Frías en su calidad de candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XVI y en contra del Partido que lo postula el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Denuncia presentada el día veinte de junio del dos mil dieciocho a las diecinueve horas con diez minutos.

Lo anterior toda vez que el quejoso se duele de la violación a la Ley Electoral, según los hechos manifestados en la Denuncia que se anexa al presente Oficio.

Por estas razones se considera pertinente y apegado a derecho remitirle a Usted Original de dicha Denuncia.

Estoy a su disposición para cualquier aclaración y aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Ana Bertha Peña
Recibe: Carolina Sierra
Fecha: 22 de junio - 18

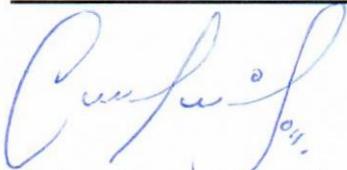
ATENTAMENTE
SECRETARIA TÉCNICA DEL XVI
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
LIC. ANA BERTHA PEÑA CRUZ



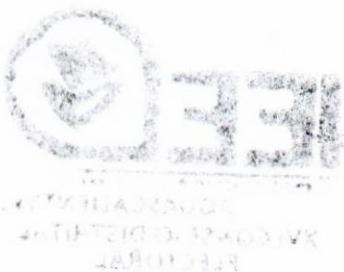
Anexos al reverso.

ANEXOS

- 1.-Se anexa denuncia en diez fojas por un sólo lado.
- 2.-Se anexa, acta de hecho emitida por la notaría pública número treinta y cinco de estado de Aguascalientes con número de escritura pública mil setecientos cuarenta y uno, en tres fojas las dos primeras por ambos lados y la última por uno solo lado, misma que se acompaña un recibo del banco "HSBC" en una foja por un solo lado, recibo de la secretaria de finanzas en una sola foja por ambos lados, copia de credencial para votar del C. Carlos Abraham Garibay Delfino, en una foja por un solo lado y un CD-ROM.
- 3.-Se anexa dos copias de traslado con los mismos anexos antes descritos.



Lic. Ana Carolina Serna Gómez.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE PRESENTA DENUNCIA.**

DENUNCIANTE: CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XVI CONSEJO DISTRITAL

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XVI Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**H. SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Carlos Abraham Garibay Delfino, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Local Electoral XVI, personalidad que tengo debidamente acreditada con la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar que el suscrito es Representante Propietario de XVI Consejo Distrital Electoral, y señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la **calle Galeana Sur #370 de la Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes**, capital del mismo nombre, de igual forma, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. LIC. ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO Y A LA PD. VANESSA VALDEZ DONLUCAS, por medio del presente escrito y en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 20, 68 y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal XVI en el Estado de Aguascalientes, el C. Miguel Ángel Juárez Frías, por hechos que a todas luces contravienen las normas sobre propaganda política y/o electoral, según lo contemplan los artículos 443 fracciones a) y n), 470 fracción b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así entonces, con la única finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me permito manifestar los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. – El trece de mayo del dos mil dieciocho, Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de candidato a diputado por el XVI Distrito, y abanderado por el Partido Revolucionario Institucional, creó una fan page de Facebook para dar promoción a su imagen, siendo esta la que se desprende del link mismo que corresponde al link: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado>.

SEGUNDO. – El catorce de mayo del dos mil dieciocho, dio inicio el periodo de campañas para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado, con las cuales se renovarían los cargos de diputados locales.

TERCERO. - El mismo día, catorce de mayo del año en curso, Miguel Ángel Juárez Frías, publico una fotografía en la cual se aprecian tres menores de edad del sexo masculino, y en la cual los tres niños portan playeras que contienen el nombre del candidato. Es importante resaltar que uno de los menores, el cual tiene un gorro rojo en la cabeza, hace un evidente intento por quitarse la playera que le fue colocada. Dicha imagen corresponde a la dirección electrónica del multicitado fan page de Facebook: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater> .



CUARTO. - El quince de mayo del año en curso, el candidato Miguel Ángel Juárez Frías, actualizo su imagen de perfil de su fan page, una fotografía en la que aparece sentado rodeado de ocho niños, y en la que él y todos los menores levantan su dedo pulgar en señal de apoyo a este. Situación que se puede apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:

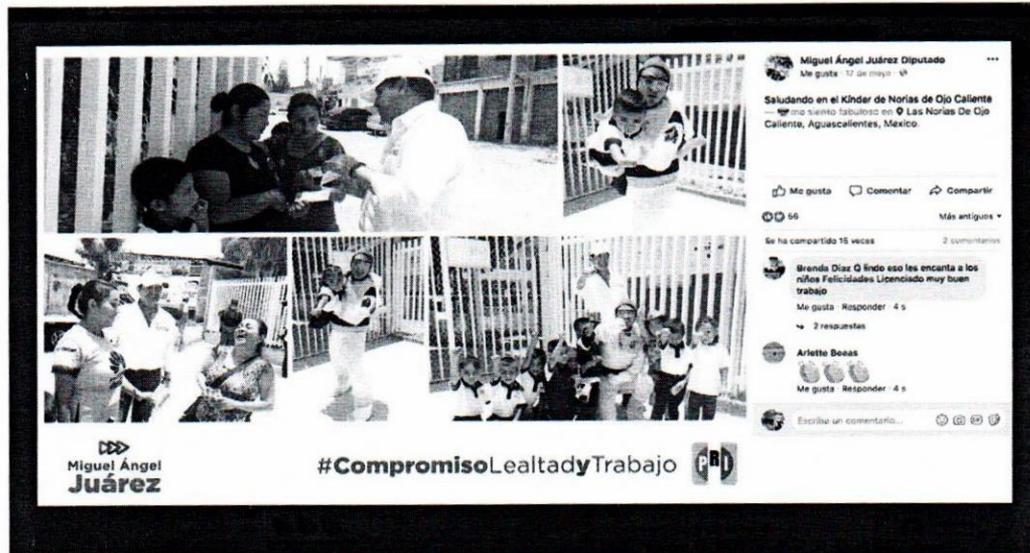
<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>



QUINTO. - El diecisiete de mayo de la anualidad que corre, en la misma fan page, se publicó otra imagen en la que aparecen diez niños menores de edad, en compañía de una botarga. Es menester señalar que nueve de los diez niños se encuentran en una fotografía haciendo una seña en apoyo al candidato.

Multicitada imagen, se desprende del link: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater> el cual como encabezado contiene la leyenda: "Saludando al Kinder de Norias de Ojocalientes."

Para mayor precisión, me permito anexar en el presente curso, la imagen que se denuncia:



SEXTO.- El veinticuatro de mayo de la anualidad que corre, en la misma fan page, se publicó otra imagen en la que aparecen cinco niños menores de edad, en compañía de otras personas que portan playeras, gorras y demás artículos publicitarios del candidato Juárez Frías. Es menester señalar que tres de los cinco niños tienen colocada una gorra en su cabeza la cual contiene propaganda del candidato denunciado.

Multicitada imagen, se desprende del link: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater> el cual como encabezado contiene la leyenda: "Miguel Ángel Juárez Diputado se siente con calor en Fracc. Rodolfo Landeros."

Posteriormente en la descripción del video publicado el veinticuatro de mayo, se aprecia la leyenda: "La lealtad de la gente no puede ser ignorada. Tu confianza me compromete contigo. #CompromisoLealtadyTrabajo"

Para mayor precisión, me permito anexar en el presente curso, la imagen que se denuncia:






Miguel Ángel
Juárez

#COMPROMISO, LEALTAD Y TRABAJO



Es evidente a todas luces, que el candidato denunciado, de manera dolosa y reincidente efectúa una indebida difusión de propaganda electoral por la inclusión de menores de edad, violando el interés principal de la niñez, pues Miguel Ángel Juárez Frías, no cumple con las obligaciones estipuladas en la normatividad para utilizar la imagen y voz de los menores que aparecen en las diversas publicaciones.

SEPTIMO.- El veintiuno de mayo, en la fan page del candidato Miguel Ángel Juárez Frías, se hizo la publicación de un video en el que aparecen menores de edad, evidentemente estudiantes, interactuando con el candidato.

Multicitado video, se desprende de la dirección electrónica y/o link: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/> el cual tiene una duración de diecisiete segundos, y como encabezado contiene la leyenda: "Miguel Ángel Juárez Diputado se siente especial en Ojo de Agua de las Palmitas, Aguascalientes, México."

Posteriormente en la descripción del video publicado el veintiuno de mayo, se aprecia la leyenda: "Gracias por la motivación chicos. #Momentosdecompromiso con la Educación"

Para mayor precisión, me permito anexar en el presente ocuro, imágenes del contenido del video:





Así las cosas, durante el transcurso del a grabación, se observa al candidato colocando pulseras con su publicidad electoral a un grupo aproximadamente de diez niños, y al final del video, un grupo de diecisiete niños y niñas, todos con uniforme escolar, gritan ¡“Miguel Ángel Juárez Diputado”!

OCTAVO.- De igual forma en fecha 16 de junio de la anualidad que corre, en la misma fan page, se publicó otra imagen en la que aparecen catorce niños menores de edad completamente solos, en la cual todos tienen colocada una gorra y una playera en su cabeza la cual contiene propaganda del candidato denunciado.

Multicitada imagen, se desprende del link: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater> el cual como encabezado contiene la leyenda:

“El Compromiso de Ganar la Calle y los Espacios Públicos para Tu Familia, se demuestra con Trabajo!!!

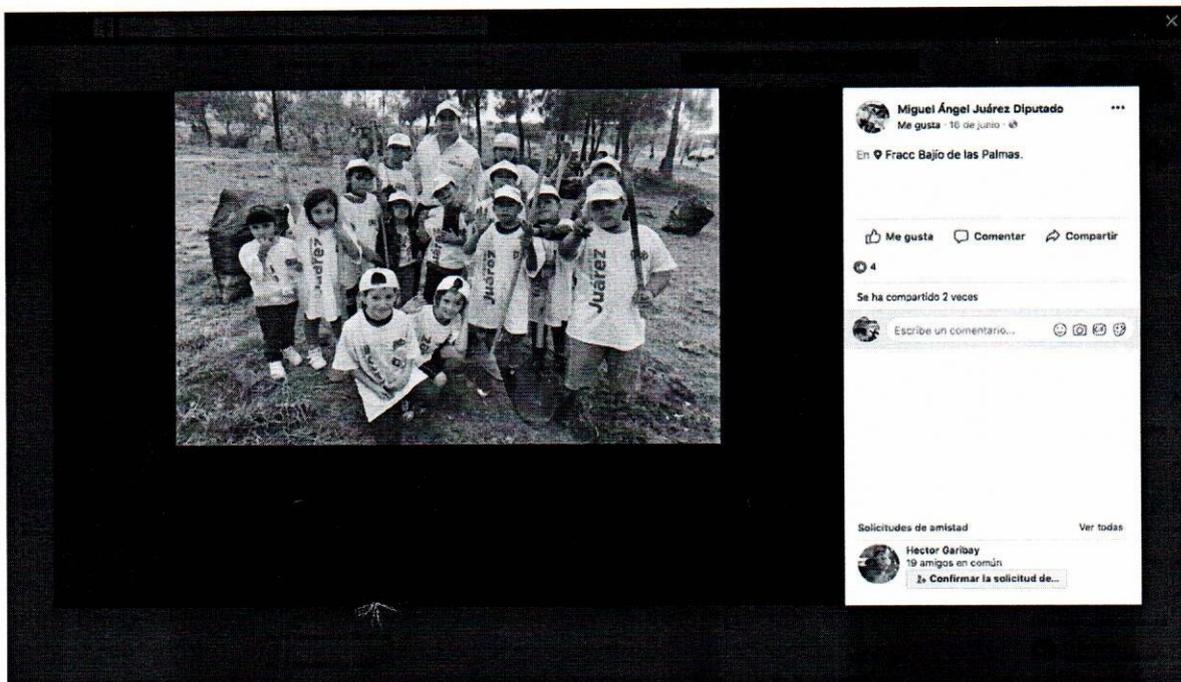
Nuestros niños lo creen y echan manos a la obra, motivados por mejorar sus calles y sus parques!!!

En este momento es cuando te das cuenta que estas haciendo las cosas bien!!!

#CompromisoLealtadyTrabajo

#ConMiguelAngelYoSiVoy”

Para mayor precisión, me permito anexar en el presente ocuro, la imagen que se denuncia:



Así las cosas, es evidente que el candidato denunciado efectúa una indebida difusión de propaganda electoral por la inclusión de diecisiete menores de edad, violando el interés principal de la niñez, pues Miguel Ángel Juárez Frías, no cumplió con las obligaciones estipuladas en la normatividad para utilizar la imagen y voz de los menores que aparecen en la publicación.

Derivado de lo señalado en líneas anteriores, y con la pretensión de dar mayor precisión, se señalan los siguientes:

VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN:

PRIMERO. - En atención a que el video y las imágenes denunciadas, contiene la presencia de varios menores de edad, es menester considerar los siguientes preceptos de fondo:

El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

No resulta repetitivo señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros.

Es así que estas directrices deberán orientar el diseño y ejecución de las políticas públicas concernientes a la niñez, a fin de salvaguardar el pleno desarrollo de los menores.

La Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado. En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1). Así, consagra la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos: - Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13): - En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Así, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales,

incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación. Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Entonces, queda a todas luces acreditado, que en la propaganda política-electoral objeto de la presente denuncia, se exhiben imágenes de niños como recurso propagandístico, y la autoridad electoral local debe implementar medidas que garanticen la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un perjuicio a los derechos de los menores, para efectos de su protección, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo”, indica la Tesis VIII/2017 aprobada el 31 de octubre del dos mil diecisiete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, la jurisprudencia 05/2017 advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. **Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen** en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

MEDIDAS CAUTELARES:

Derivado de las obligaciones de esta autoridad electoral a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos y a la Carta Magna, es que me encuentro en posibilidades de exigir respetuosamente, que sean adoptados los mecanismos necesarios de precaución respecto a las conductas ilícitas realizadas por Miguel Ángel Juárez Frías, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real y adecuada, por lo que para garantizar su más amplia protección, esta autoridad debe adoptar medidas que cesen la actividad que cause el daño, que prevenga o evite el comportamiento lesivo objeto de la presente denuncia.

Para mayor robustecimiento, la tesis VIII/2017 a la letra dice:

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

PRUEBAS:

TÉCNICA. - Consistente en las publicaciones de imágenes en la fan page del candidato Miguel Ángel Juárez Frías, con los links electrónico

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente escrito de denuncia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de las imágenes y el video publicados en la fan page, realizada mediante escritura publica número 22,741, volumen 528, de fecha 18 de junio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 35, de los del Estado el Lic. Fernando Quezada Leos, mismo que se anexa al presente ocursu y con la cual pretendo acreditar la existencia de las imágenes y los videos anteriormente descritos.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente escrito de denuncia.

TÉCNICA. - Consistente en la publicación del video en la fan page del candidato Miguel Ángel Juárez Frías, con el link electrónico <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente escrito de denuncia.

TECNICA.- Consistente en el disco compacto que se anexa a la presente dentro de la escritura pública número 22,741, volumen 528, de fecha 18 de junio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 35, de los del Estado el Lic. Fernando Quezada Leos, con el cual pretendo acreditar la existencia del video.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente escrito de denuncia.

INSPECCION.- Consistente en la que realice esta autoridad dentro de la página de la red social denominada Facebook, en el perfil o fan page denominado MIGUEL ANGEL JUAREZ DIPUTADO, a efecto de hacer constar que a la fecha aún continúan las publicaciones con los siguientes links electrónicos:

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente escrito de denuncia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Constancia de registro expedida por la Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral la cual certifica el nombramiento del suscrito al cargo de "REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".

Prueba que relaciono a efecto de acreditar la personería con la que me ostento.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, atentamente se le solicita:

PRIMERO. - Tenerme por presentado el escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se me tenga por señalado domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, citado en líneas anteriores con motivo del presente procedimiento.

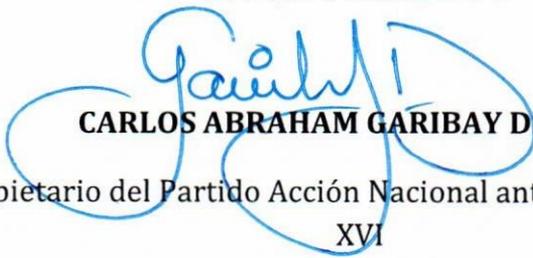
TERCERO. - Se sustancie conforme a derecho el presente asunto y en su oportunidad, sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Se admitan las pruebas ofertadas en el presente ocuroso.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags; a su fecha de presentación

A T E N T A M E N T E


CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO

Represente propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número
XVI

Lic. Fernando Quezada Leos¹

Ed. Torre Plaza Bosques Piso 7-713 Av. Universidad No. 1001 C.P. 20127
Fracc. Bosques del Prado Nte. Tel.: (01-449) 912-17-20 y 912-81-61

NOTARIA No 35



----- **ESCRITURA VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO** -----

----- **VOLUMEN QUINIENTOS VEINTIOCHO** -----

--- En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.-----

--- **YO, LICENCIADO FERNANDO QUEZADA LEOS**, Notario Público Número **TREINTA Y CINCO** de lo del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, HAGO CONSTAR en este instrumento: -----

--- El ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS, que se otorga a solicitud del **LICENCIADO CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO**, en su carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante el XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, de conformidad con lo siguiente -----

----- ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS. -----

--- Siendo las 17:00 DIECISIETE HORAS del día de hoy, se constituyó en el despacho de la Notaría a mi cargo, ubicada en la Avenida Universidad número mil uno, Fraccionamiento Bosques del Prado Norte, de esta Capital, en la oficina 713 Piso Siete del Edificio Torre Plaza Bosques; el **LICENCIADO CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO**, en su carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante el XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para solicitar una certificación de hechos; a lo anterior desde luego accedí en términos de lo dispuesto por el artículo CUARTO de la ley de Notariado vigente para el Estado. -----

--- Primeramente se me pide dé fé y certifique la existencia de tres PUBLICACIONES y un VIDEO de un PERFIL de la RED SOCIAL denominada FACEBOOK; que se encuentra publicada dentro del perfil denominado MIGUEL ANGEL JUAREZ DIPUTADO.-----

--- Acto seguido el solicitante da inicio a la sesión en la red social Facebook donde aparece como CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO; habiéndose ingresado a su cuenta personal, procede a buscar las imágenes y el video que hace referencia en el perfil de MIGUEL ANGEL JUAREZ DIPUTADO, candidato a diputado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el distrito XVI LOCAL.- las cuales aparecen con la siguiente liga de la publicación que en este momento se certifica es la siguiente: -----

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.107374182.8.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater> .-----

Cotejado

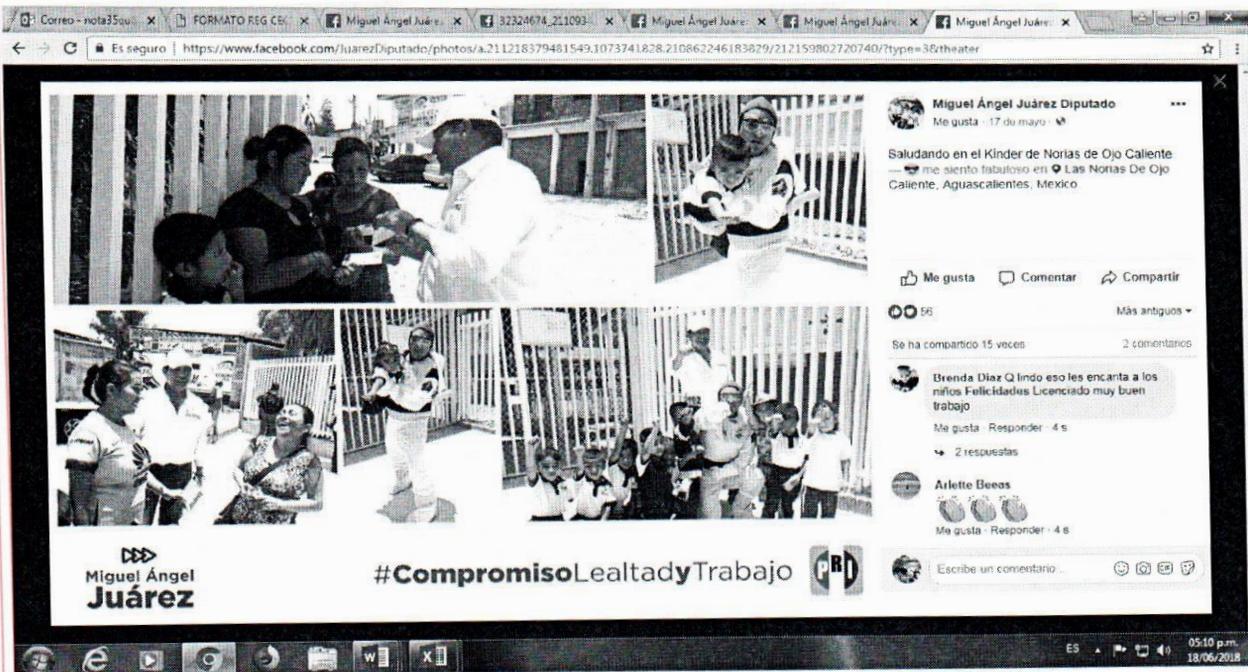
<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.107374182>

[8.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater.-](https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.107374182.210862246183829/222814401655280/?type=3&theater) - - - - -

<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/rpp.210862246183829/222814401655280/?type=3&theater.-> - - - - -

[https://www.facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/.](https://www.facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/) - - - - -

Tal y como se acredita con las impresiones de pantalla mismas que en seguida se plasma: - - - - -



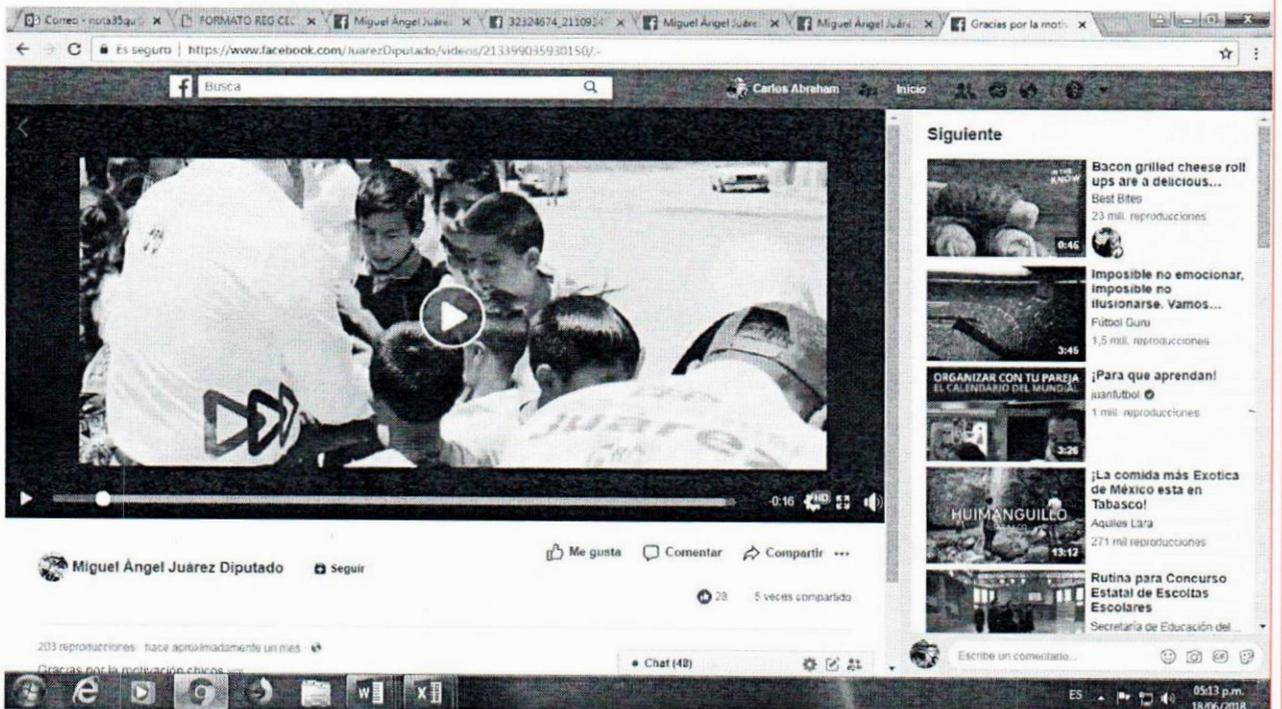
Lic. Fernando Quezada Leos³

Ed. Torre Plaza Bosques Piso 7-713 Av. Universidad No. 1001 C.P. 20127
Fracc. Bosques del Prado Nte. Tel.: (01-449) 912-17-20 y 912-81-61

NOTARIA No 35



Manifiesta el compareciente que llevo a cabo la descarga y grabación del video que se menciona anteriormente, mismo que entrega en dos tantos uno para que se anexe al testimonio y el otro para el apéndice del presente acto, discos compactos que se verifican ante el suscrito notario para dar fe de que en estos se encuentra el mismo video. - - - - -



--- Acto seguido y a requerimiento del solicitante se procedió a certificar y dar fe de la existencia de dichas publicaciones y video; - - - - -

- - - - - PERSONALIDAD DEL SOLICITANTE - - - - -

Colejado

--- El solicitante me demuestra su personalidad con copia de la constancia expedida por la secretaria técnica del XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LICENCIADA ANA BERTHA PEÑA CRUZ. - - - - -

- - - - - GENERALES DEL OTORGANTE - - - - -

--- El señor **LICENCIADO CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO**, manifiesta ser de nacionalidad mexicana, soltero, con fecha de nacimiento del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, originario y vecino de esta Ciudad de Aguascalientes, con domicilio en la calle Volcán Tacana número ciento treinta y cuatro, del Fraccionamiento Casa Solida, Licenciado en Derecho, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral número "0270076865798" y clave única de registro de población "GADC890125HASRLR01", y con registro federal del contribuyente "GADC890125DK8.- - - - -

--- Siendo todo lo ocurrido, siendo las DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS del mismo día, procedí a salir del internet en la computadora de mi oficina en la que se levantó ésta fe de hechos y di por terminada la presente certificación de hechos, firmando conmigo el solicitante.- - - - -

--- De lo anterior, DOY FE. - - - - -

- - - - - CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.- - - - -

- - - - - -YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR: - - - - -

--- I.- Que las referencias e inserciones de esta escritura concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista. II.- Respecto del otorgante: a).- Que lo conozco. b).- Que a mi juicio tiene capacidad legal para contratar y obligarse ya que no observé en él manifestaciones patentes de incapacidad natural y no tengo noticia de que esté sujeto a incapacidad civil.- c).- Que en cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, en este momento di a conocer a los comparecientes el aviso de privacidad vigente en esta Notaria a mi cargo; d).- Que le leí en voz alta la presente escritura, explicándole su valor y las consecuencias legales del contenido de la misma y habiendo manifestado su conformidad la firmó en mi presencia el día del mes de su fecha.- DOY FE. - - - - -

--- Una firma del compareciente.- Ante Mí Licenciado Fernando Quezada Leos.- Mi Firma.- Mi Sello de Autorizar.- - - - -

--- **NOTA NUMERO UNO.**- La presente operación causo el **Impuesto Sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales**, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes y su importe ascendió a la cantidad de \$81.00 (ochenta y un

Lic. Fernando Quezada Leos⁵

Ed. Torre Plaza Bosques Piso 7-713 Av. Universidad No. 1001 C.P. 20127
Fracc. Bosques del Prado Nte. Tel.: (01-449) 912-17-20 y 912-81-61

NOTARIA No 35



pesos 00/100 moneda nacional), mismo que fue cubierto mediante declaración presentada ante la Secretaría de Finanzas del Estado y Banamex, el cual agrego al apéndice de esta escritura.- doy fe.- Aguascalientes, Ags., a los diecinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.- mi firma.- mi sello de autorizar.- - - - -

AUTORIZACION DEFINITIVA

--- Autorizo definitivamente la presente escritura, cubiertos que fueron los requisitos de ley.- doy fe.- Aguascalientes, Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.- mi firma.- mi sello de autorizar.- - - - -

--- ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, QUE EXPIDO PARA EL SEÑOR **LICENCIADO CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO**, EN SU CALIDAD DE **SOLICITANTE**.- VA EN TRES FOJAS UTILES Y UN CD CON UN VIDEO INCLUIDO.- DEBIDAMENTE COTEJADAS.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -



[Handwritten signature in blue ink]

Cotejado

PLAZA: 22 - AGUASCALIENTES

SEGURA: 0707

CAJERO: 070716

FECHA: 19-06-2018

HORA: 10:05:12

HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCIA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC

RECEPCION AUTORIZADA DE PAGOS (RAP)

TIN CONSEC
5503 0100510

NOMBRE: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
SERVICIO: 4501

REF1: 4501148530637200

REF2:

REF3:

EFFECTIVO	:	\$	81.00
DOCUMENTO HSBC	:	\$	0.00
DOCUMENTO SDC	:	\$	0.00
CHEQ. CERT. HSBC	:	\$	0.00
COMISION	:	\$	0.00
TASA DEPOSITO	:	\$	81.00
CANTIDAD	:	OCTUBRE Y JUNIO DE 2018 100.00	



CON LA RECEPCION AUTORIZADA DE PAGOS, EL DEPOSITANTE ACEPTA QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO SON VERDADEROS.

WWW.HSBC.COM.MX

[Handwritten signature in blue ink]



AGUASCALIENTES
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARIA DE FINANAZAS
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
STO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

FINJIN-01



FOLIO DE LA PASE A CAJA VIGENCIA

FECHA DE LA DECLARACION

NÚMERO DE ESCRITURA

DATOS DEL INFORMANTE O RECAUDADOR

RFC NOMBRE:

OBSERVACIONES

DATOS DE LOS CELEBRANTES O PARTICIPANTES

RFC NOMBRE:

DOMICILIO:

EN CASO DE PERSONA MORAL, DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:

RFC NOMBRE:

REFERENCIAS PARA PAGO EN BANCOS

- BANORTE** EMPRESA 05112 Referencia Banorte 1485302063762
- Bancomer** CIE 587332 Referencia 14853020637209
- HSBC** RAP 4501 450114853020637288
- Banamex** B: 1290 17 148530 206372 95
- Santander** CONVENIO 0827 148530 206372 09
- Scotiabank** 1210 00148530206372 09
- BANCAJO** 14853020637209
- BANCO MULTIVA** 14853020637209

Desde cualquier otro BANCO vía SPEI hacia HSBC: CLABE 021180550300045017 Concepto de Pago 450114853020637288

ESTE DOCUMENTO NO ES UN COMPROBANTE DE PAGO A MENOS DE QUE ESTE SELLADO POR LA INSTITUCION BANCARIA DONDE SE REALIZO EL PAGO O ESTE ACOMPAÑADO DEL COMPROBANTE BANCARIO EN EL QUE COINCIDA EL IMPORTE Y LA REFERENCIA BANCARIA, LA CUAL SE ENCUENTRA FRENTE A CADA LOGOTIPO BANCARIO EN ESTE DOCUMENTO

PAGOS QUE SE INCLUYEN EN ESTE DOCUMENTO

CONCEPTO	PRECIO	IMPORTE
OTROS (Otro tipo de Acto o Contrato que represente o no Interés Pecuniarios para los Otorgantes, así como las Actas Notariales que	\$81	\$81
	SUMA	\$81

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURIDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

IMPUESTO A CARGO	81.00
ACTUALIZACIÓN	0.00
RECARGOS	0.00
SUBTOTAL A CARGO	81.00
MULTAS	0.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
HONORARIOS	0.00
MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	0.00
PAGO EN EXCESO	0.00
TOTAL A PAGAR	81.00

FOLIO DE LA

6631154

VIGENCIA

18/07/2018



LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE ESTE RECIBO DE PAGO ES TOTALMENTE GRATUITA EN www.aguascalientes.gob.mx/contribuciones

Para mayor información acuda a nuestros modulos de Asistencia al Contribuyente, ubicados en la Secretaría de Finanzas o bien, comuníquese a los telefonos 9-10-25-25 y 01-800-900-2002 extensiones 5359 y 2549.

CADENA ORIGINAL

||obligacion=INJUR|200002=81.00|1=6631154|2=18/07/2018|3=18/06/2018||

SELLO DIGITAL

M6jrwyHQSBmxHBpMbwMCiwglION9GKiC6xpXSPS0CYLuBf4XwGDB8FKdzgaQ1sj02aTk+uUHV9J14k1tSOZr5HSwjlcY

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GARIBAY
DELFINO
CARLOS ABRAHAM
DOMICILIO
C VOLCAN TACANA 134
FRACC CASA SOLIDA 20280
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR GRDLCR89012501H000
CURP GADC890125HASRLR01 AÑO DE REGISTRO 2007 05
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0270
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

FECHA DE NACIMIENTO
25/01/1989
SEXO H

LIC. FERNANDO QUEZADA LEOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Notaria Publica No. 35, Aguascalientes, Ags.



#INE




000283



EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTOR

IDMEX1699248173<<0270076865798
8901251H2812313MEX<05<<01234<2
GARIBAY<DELFINO<<CARLOS<ABRAHA

A QUIEN CORRESPONDA:

La suscrita Licenciada Ana Bertha Peña Cruz, en mi carácter de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del Artículo 93 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



-----**CERTIFICA**-----

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaria Técnica el

C. LIC. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO

Ocupa actualmente el cargo de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; para los efectos legales a que haya lugar.

Se extiende la presente en la Ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los doce días del mes de junio de dos mil dieciocho. Doy Fe.-----


**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
LIC. ANA BERTHA PEÑA CRUZ**



IEE/PES/030/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el escrito firmado por el C. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Local Electoral XVI, que consta en diez fojas útiles por uno solo de sus lados, al que acompaña dos anexos y dos copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia, y que fuera remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, a las diecinueve horas, mediante el oficio CDEXVI-ST-121/18, firmado por la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el escrito presentado por el C. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Local Electoral XVI, mediante el cual denuncia que: **“...el candidato denunciado, de manera dolosa y reincidente efectúa una indebida difusión de propaganda electoral por la inclusión de menores de edad, violando el interés principal de la niñez, pues Miguel Ángel Juárez Frías, no cumple con las obligaciones estipuladas en la normatividad para utilizar la imagen y voz de los menores que aparecen en las diversas publicaciones. (...)”**, conductas que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal XVI en el Estado de Aguascalientes, el C. Miguel Ángel Juárez Frías; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/030/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

Ahora bien, toda vez que el denunciante solicita en su escrito de denuncia que esta Autoridad Electoral lleve a cabo una inspección respecto a las publicaciones de los denunciados en sus redes sociales, las cuales son la materia del procedimiento que nos ocupa, a efecto de hacer constar que a la fecha aún continúan las referidas publicaciones, y toda vez que dicha diligencia resulta necesaria para que esta Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos para formular la propuesta respecto a la solicitud de medidas cautelares, es que se instruye al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que lleve a cabo la diligencia de Oficialía Electoral respecto a la existencia de las publicaciones materia de la presente denuncia, y por ende de conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el plazo de cuarenta

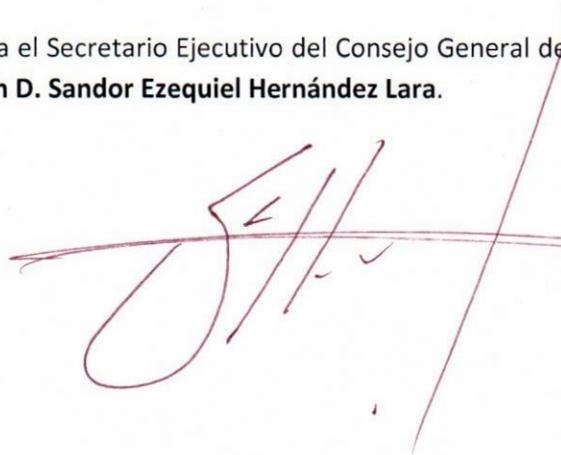
IEE/PES/030/2018

y ocho horas para pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante, correrá una vez que el referido titular de Oficialía Electoral remita el acta de la diligencia de correspondiente.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, una vez hecho lo anterior la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas del día veintitrés de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, la radicación de la denuncia interpuesta por el **Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el XVI Distrito Local Electoral**; cuyo contenido se describe en el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el escrito firmado por el C. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Local Electoral XVI, que consta en diez fojas útiles por uno solo de sus lados, al que acompaña dos anexos y dos copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia, y que fuera remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, a las diecinueve horas, mediante el oficio CDEXVI-ST-121/18, firmado por la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el escrito presentado por el C. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Local Electoral XVI, mediante el cual denuncia que: “...el candidato denunciado, de manera dolosa y reincidente efectúa una indebida difusión de propaganda electoral por la inclusión de menores de edad, violando el interés principal de la niñez, pues Miguel Ángel Juárez Frías, no cumple con las obligaciones estipuladas en la normatividad para utilizar la imagen y voz de los menores que aparecen en las diversas publicaciones. (...)”, conductas que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal XVI en el Estado de Aguascalientes, el C. Miguel Ángel Juárez Frías; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a radicar la denuncia de mérito, bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y el número de expediente IEE/PES/030/2018, por lo anterior regístrese en el libro de

IEE/PES/030/2018

gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

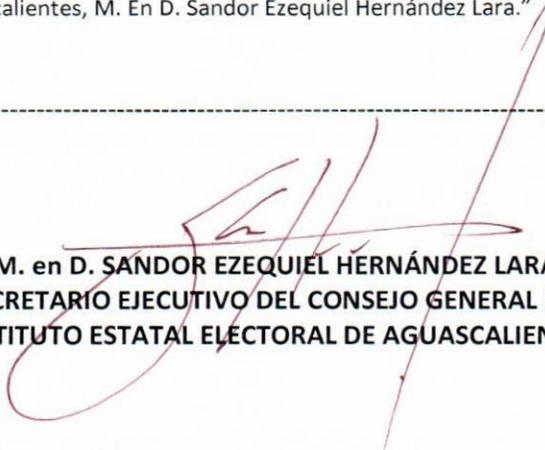
Ahora bien, toda vez que el denunciante solicita en su escrito de denuncia que esta Autoridad Electoral lleve a cabo una inspección respecto a las publicaciones de los denunciados en sus redes sociales, las cuales son la materia del procedimiento que nos ocupa, a efecto de hacer constar que a la fecha aún continúan las referidas publicaciones, y toda vez que dicha diligencia resulta necesaria para que esta Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos para formular la propuesta respecto a la solicitud de medidas cautelares, es que se instruye al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que lleve a cabo la diligencia de Oficialía Electoral respecto a la existencia de las publicaciones materia de la presente denuncia, y por ende de conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el plazo de cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, correrá una vez que el referido titular de Oficialía Electoral remita el acta de la diligencia de correspondiente.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, una vez hecho lo anterior la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.”

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Memorando 2018.SE-036

Para: MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO.

De: LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN, ESTUDIO Y PROYECTOS TITULAR DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Fecha: 26/06/2018.

Asunto: SE REMITE COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Por medio del presente y en atención a lo ordenado en el acuerdo de radicación del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente IEE/PES/030/2018, por medio del presente le informo que se realizó el acta Oficialía Electoral con número de expediente IEE/OE/070/2018, de la cual le anexo copia certificada para los fines que sean procedentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para saludarla afectuosamente.

ATENTAMENTE


**LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL, JEFE DE DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN, ESTUDIO Y PROYECTOS Y TITULAR DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**



C.c.p. Archivo.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
DILIGENCIA: IEE/OE/070/2018.

ACTA OE 070/2018

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, en mi calidad de Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a la presentación de una denuncia por parte del Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Distrito Electoral de este Instituto, misma que fue radicada como Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEE/PES/030/2018; denuncia mediante la cual se ofrece una prueba identificada como *"INSPECCIÓN.- Consistente en la que realice esta autoridad dentro de la página de la red social denominada Facebook, en el perfil o fan page denominado MIGUEL ANGEL JUAREZ DIPUTADO, a efecto de hacer constar que a la fecha aún continúan las publicaciones con los siguientes links electrónicos:..."*.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

1.- Con relación al primero de los links señalados en la prueba que da origen a la presenta oficialía electoral, hago constar que a las nueve horas del día que se actúa, se ingresó al buscador de internet conocido como *"Google Chrome"*, el siguiente link: <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>

Inmediatamente me percaté de que el mismo contiene una fotografía, en la cual está un grupo de personas de diferentes edades y géneros, desde niños hasta adultos mayores, la mayoría de ellos trae puesta una playera blanca en la cual de forma vertical, de lado izquierdo (viendo de frente) y en color naranja se aprecia la leyenda: *"Juárez"*, también se

percibe que a la altura del pecho de lado derecho (viendo de frente) están marcados unos triángulos apuntando a la misma derecha en color naranja (viendo de frente). Más de la mitad de ellos se encuentran levantando el puño de la mano derecha y sus miradas están dirigidas a diferentes direcciones. Dicha fotografía fue publicada el catorce de mayo del presente año. A efectos de la presente certificación, se toma captura de pantalla que constituye el ANEXO A de la presente acta.

2.- Con relación al segundo de los links señalados en la prueba que da origen a la presenta oficialía electoral, hago constar que a las nueve horas con quince minutos del día que se actúa, se ingresó al buscador de internet conocido como "Google Chrome", el siguiente link: <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>

Inmediatamente me percaté de que es una fotografía en plano central en la cual se encuentran lo que parecen ser ocho niños de diferentes edades, todos presumiblemente del género masculino y un hombre adulto. Los niños se encuentran sentados alrededor del hombre (cuatro de cada lado), el cual tiene tez clara, cabello negro y corto, se alcanza a percibir que porta una camisa en color blanco, la cual a la altura del pecho de lado derecho (viendo de frente) cuenta con la leyenda "Juárez" en color naranja. Todos los antes mencionados, a excepción de dos en el extremo derecho de la imagen (viendo de frente), tienen una de sus manos a la altura de su pecho levantando el dedo pulgar y se encuentran volteando al frente. Dicha fotografía fue publicada el quince de mayo del presente año. A efectos de la presente certificación, se toma captura de pantalla que constituye el ANEXO B de la presente acta.

3.- Con relación al tercero de los links señalados en la prueba que da origen a la presenta oficialía electoral, hago constar que a las nueve horas con veintiocho minutos del día que se actúa, se ingresó al buscador de internet conocido como "Google Chrome", el siguiente link:

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>

Inmediatamente me percaté que era un collage con cinco fotografías, estando distribuidas dos arriba y tres abajo. Existe un margen en color blanco debajo de las cinco fotografías, dentro del cual, en el lado izquierdo están tres triángulos rojos entrelazados apuntando a lado derecho, debajo de estos esta la frase en color gris "Miguel Ángel", y por debajo de esta la palabra "Juárez" en color rojo (todo lo anterior viéndolo de frente), Mientras que del lado derecho del mismo margen color blanco (viéndolo de frente) está la siguiente leyenda "#CompromisoLealtadyTrabajo" en color gris, al lado derecho de este aparece un logotipo con la letra "P" color blanca con fondo de color verde, seguida de la letra "R" en color negro y fondo blanco y por último la letra "I" en color blanco con fondo rojo.

En la primera fotografía del collage, (primera línea de lado izquierdo viendo de frente), se observa que están cuatro personas de la cadera para arriba en lo que aparenta ser la vía pública, aparentan ser dos mujeres, un niño y un hombre de mediana edad. Una mujer porta una blusa en color azul, la segunda porta una blusa en color café, las dos junto con el niño están de frente al hombre, el cual porta una camisa blanca y una cachucha del mismo color. Se observa que el hombre está mirándolas de frente y les está entregando un tipo de folletos. Ninguno de ellos se encuentra volteando hacia el frente.

En la segunda fotografía del collage, (primera línea de lado derecho viéndolo de frente), se aprecia a un hombre de la cadera para arriba disfrazado, el cual porta un traje con acabados en verde, negro y blanco y gorro en color morado. Este hombre se encuentra cargando a un niño de cabello negro y tez morena. Los dos se encuentran volteando hacia el frente y el niño está elevando sus brazos de forma horizontal a la altura de su pecho.

En la tercera fotografía del collage, (segunda línea de lado izquierdo viéndolo de frente), están tres personas en lo que parece ser la vía pública, dos mujeres y un hombre de mediana edad. Las mujeres están de cada lado del hombre, la que aparece en el lado derecho (viéndolo de frente) está sonriendo, la del lado izquierdo (viéndolo de frente) se encuentra viendo de frente a la mujer que ríe. El hombre porta una camisa blanca y una cachucha del mismo color, este voltea hacia el frente.

En la cuarta fotografía del collage, (segunda línea en el centro), se aprecia a un hombre de la cadera para arriba disfrazado, el cual porta un traje con acabados en verde, negro y blanco y gorro en color morado. Este hombre se encuentra cargando aparentemente a una niña de cabello negro y tez morena. Los dos se encuentran volteando hacia el frente y la niña está elevando sus brazos de forma horizontal a la altura de su pecho.

En la quinta fotografía del collage, (segunda línea de lado derecho, viéndolo de frente), en plano abierto y en lo que aparenta ser la vía pública, están el mismo hombre disfrazado (descrito en el punto anterior), junto con nueve niños (de géneros masculino y femenino) y detrás de ellos está un hombre. El hombre disfrazado tiene una rodilla pegada al suelo provocando que aparezca a la altura de los niños. El hombre detrás de ellos está parado portando una camisa blanca y una cachucha del mismo color. Todos los antes mencionados tienen uno de sus puños apuntando hacia arriba.

El collage descrito fue publicado el diecisiete de mayo del presente año y en la publicación se aprecia el siguiente comentario: "Saludando en el Kinder Norias de Ojocaliente – me siento fabuloso en Las Norias de Ojo Caliente, Aguascalientes, México". Fue. A efectos de la presente certificación, se toma captura de pantalla que constituye el ANEXO C de la presente acta.

4.- Con relación al cuarto de los links señalados en la prueba que da origen a la presenta oficialía electoral, hago constar que a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día que se actúa, se ingresó al buscador de internet conocido como "Google Chrome", el

siguiente

link:

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>

Inmediatamente me percaté de que es una fotografía en plano abierto, en la cual, en lo que aparenta ser la vía pública está una multitud de personas de diferentes edades y géneros, apreciándose al frente de la imagen cuatro aparentes niños, la mayoría portando una playera blanca y una cachucha del mismo color, la playera presenta de forma vertical en su lado izquierdo (viendo de frente) y en color naranja la leyenda: "Juárez". La mayoría de las personas están volteando al frente y tienen uno de sus puños cerrado y levantado arriba de su cabeza. Existe un margen en color blanco debajo de la fotografía, dentro del cual, en el lado izquierdo están tres triángulos rojos entrelazados apuntando a lado derecho, debajo de estos esta la frase en color gris "Miguel Ángel", y por debajo de esta la palabra "Juárez" en color rojo (todo lo anterior viéndolo de frente), Mientras que del lado derecho del mismo margen color blanco (viéndolo de frente) está la siguiente leyenda "#COMPROMISO,LEALTADYTRABAJO" en color gris, al lado derecho de este aparece un logotipo con la letra "P" color blanca con fondo de color verde, seguida de la letra "R" en color negro y fondo blanco y por último la letra "I" en color blanco con fondo rojo.

Dicha fotografía fue publicada el veinticuatro de mayo del presente año y en la publicación se aprecia el siguiente comentario: "La lealtad de la gente no puede ser ignorada. Tu confianza me compromete contigo #CompromisoLealtadyTrabajo- me siento templado en Fracc. Rodolfo Landeros". A efectos de la presente certificación, se toma captura de pantalla que constituye el ANEXO D de la presente acta.

5.- Con relación al quinto de los links señalados en la prueba que da origen a la presenta oficialía electoral, hago constar que a las diez horas con nueve minutos del día que se actúa, se ingresó al buscador de internet conocido como "Google Chrome", el siguiente link: <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>

Inmediatamente me percaté de que se trata de una fotografía en plano abierto, de la cual se percibe que, un terreno con árboles al fondo, están lo que aparentan ser niños de distintas edades y géneros, así como un hombre de mediana edad. La mayoría de ellos portan una playera blanca y una cachucha del mismo color, la playera a la altura del pecho, del lado izquierdo y en orientación vertical (viendo de frente) cuenta con la leyenda "Juárez" en color naranja. Algunos de los antes mencionados tienen su mano derecha levantada en diferentes direcciones y todos voltean hacia el frente, y algunos de estos niños tienen sostenidos palas y material para jardinería.

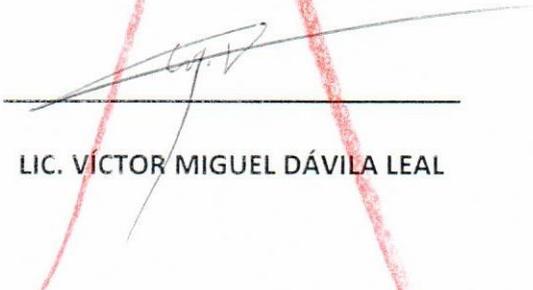
Dicha fotografía fue publicada el dieciséis de junio del presente año y en la publicación se aprecia el siguiente comentario: En Fracc Bajío de las Palmas. A efectos de la presente certificación, se toma captura de pantalla que constituye el ANEXO E de la presente acta.

6.- Con relación al sexto de los links señalados en la prueba que da origen a la presente oficialía electoral, hago constar que a las diez horas con veintiún minutos del día que se actúa, se ingresó al buscador de internet conocido como "Google Chrome", el siguiente link: <https://facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>

Inmediatamente me percaté de que era un video dentro de la red social conocida como Facebook, el cual previo a ser reproducido tiene una imagen en la cual se percibe un hombre que viste una camisa blanca y gorra del mismo color, acompañado de diecisiete niños de diferentes edades y géneros, todos vistiendo ropa de uniforme escolar, presumiblemente de nivel secundaria; la mayoría de los señalados miran hacia el frente. A efectos de la presente certificación, se toman capturas de pantalla que constituyen el ANEXO F de la presente acta.

A continuación, se procede a reproducir el video, cerciorándome que tiene una duración de diecisiete segundos con música de fondo indistinta, el video está grabado en lo que aparenta ser la vía pública y en él se muestran a niños y niñas portando un uniforme escolar, presumiblemente de nivel secundaria, a los cuales se les está amarrando una pulsera en su muñeca. Al final se ve a todos los niños de diferentes edades y géneros, volteando a la cámara y diciendo al mismo tiempo: "Miguel Ángel Juárez Diputado". En medio de estos niños se encuentra un hombre de mediana edad portando una camisa blanca y una cachucha del mismo color. Dicha fotografía fue publicada el veintiuno de mayo del presente año y en la publicación se aprecia el siguiente comentario: "Gracias por la motivación chicos. #MomentosdeCompromiso con la Educación".

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las diez horas con treinta y ocho minutos, del día veintiséis del mes de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de tres hojas útiles, las primeras dos por ambos lados y la tercera por un solo lado, a las cuales se anexan siete impresiones a color de capturas pantalla. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste. -----

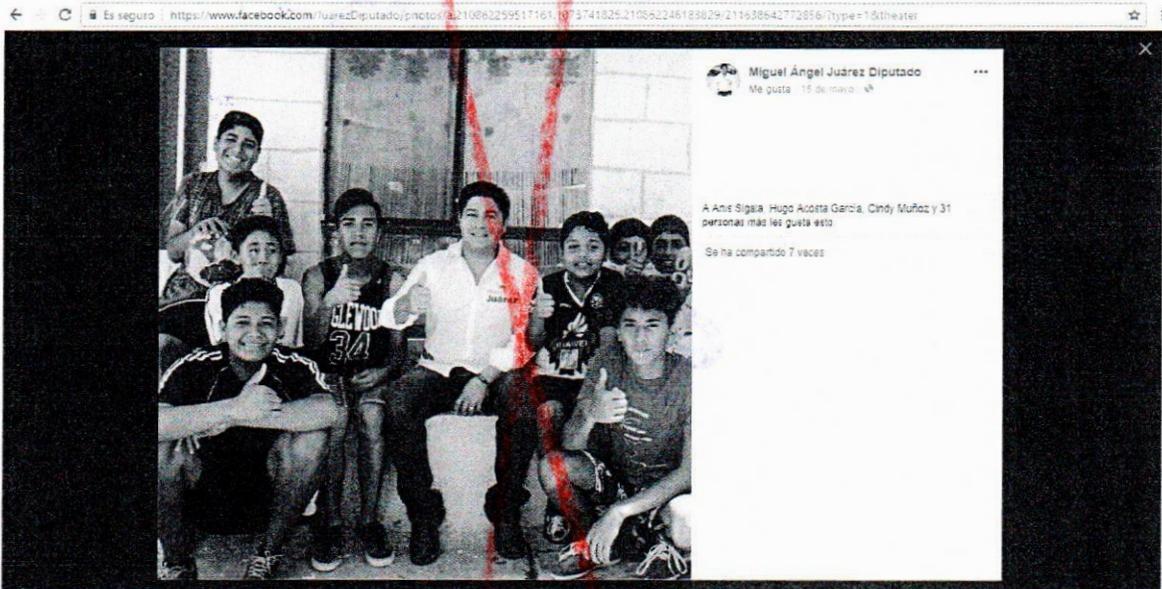


LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL

ANEXO A

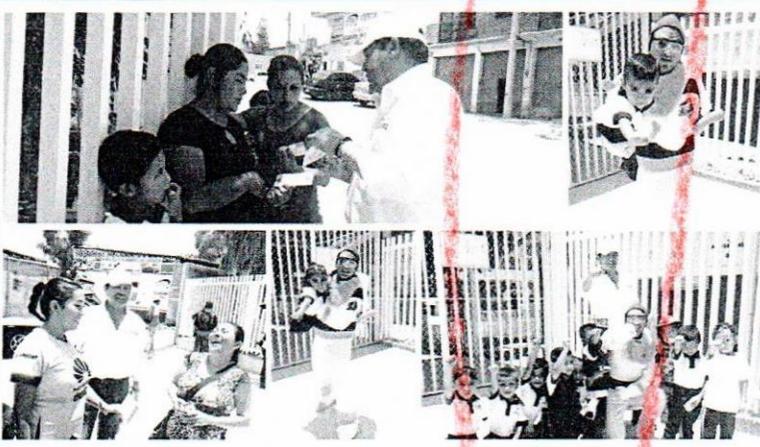


ANEXO B



ANEXO C

Es seguro | <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.311218579481548/107374182821050245193039/214199395050114/?type=3&theater>



Miguel Ángel Juárez Diputado
Me gusta · 17 de mayo · 98

Saludando en el Kinder de Nonas de Ojo Caliente — me siento trabuoso en Las Nonas De Ojo Caliente, Aguascalientes, Mexico

A La Rosa López, Mayra Mena Roman, Más amigos + Alejandro Becerra Juárez y 52 personas más les gusta esto

Se ha compartido 15 veces · 2 comentarios

Brenda Diaz Lindo eso les encanta a los niños Felicitades Licenciado muy buen trabajo
5 s

2 respuestas

Arlette Beas
5 s

Miguel Ángel Juárez
#CompromisoLealtadyTrabajo CPD

ANEXO D

Es seguro | <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218579481548/107374182821050245193039/214199395050114/?type=3&theater>



Miguel Ángel Juárez Diputado
Me gusta · 24 de mayo · 98

La lealtad de la gente no puede ser ignorada. Tu confianza me compromete contigo

#CompromisoLealtadyTrabajo — me siento templado en Píaco, Rodolfo Landeros

A María Auxilio Escobar Becz, Sana Johana El, Cristina Romo Martínez y 52 personas más les gusta esto

Se ha compartido 10 veces

Miguel Ángel Juárez
#COMPROMISO, LEALTAD Y TRABAJO CPD

Handwritten signature

ANEXO E



ANEXO F



603-1

Es seguro https://www.facebook.com/juarezDiputado/video/113295035930150



Idioma: Español English (US)
Português (Brasil) Français (France)
Deutsch

Privacidad Condiciones Publicadas
Gestión de anuncios Cookies Más
Facebook © 2018

Miguel Ángel Juárez Diputado está especial en **Ojo De Agua De Las Palmitas**
Aguascalientes, México
21 de mayo

Gracias por la motivación chicos
#MomentosdeCompromiso con la Educación

20% retransmisión

21 Me gusta · 5 veces compartido

Compartir

Ver más de Miguel Ángel Juárez Diputado en Facebook

Entrar

Crear cuenta nueva

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

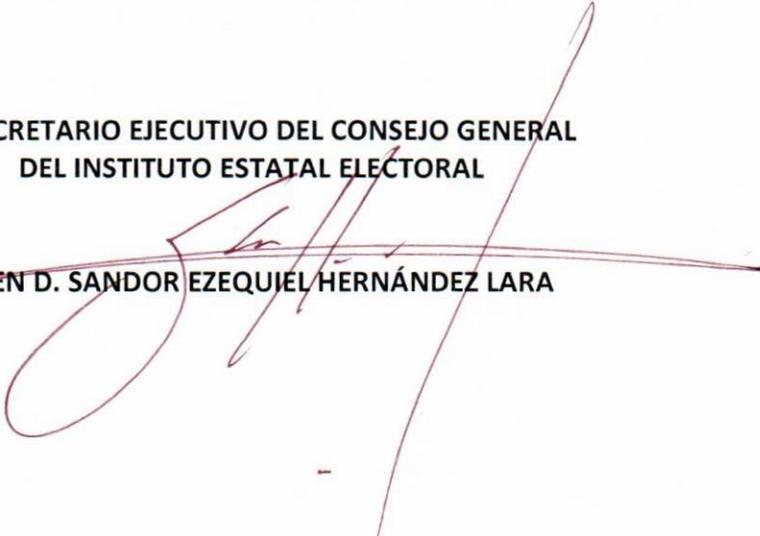
-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/070/2018**, en SIETE FOJAS ÚTILES, las fojas uno y dos por ambos lados, y las fojas de la tres a la siete por uno solo de sus lados, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/030/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personalidad con que se ostenta el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que la Secretaria Técnica de dicho Consejo Distrital manifestó al remitir el escrito de denuncia, que el señalado licenciado efectivamente tenía la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho con número de clave CDEXVI-ST-121/18.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación *pro persona*, mandatada por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personalidad para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personalidad con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional y el candidato de este partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el XVI Distrito Electoral Uninominal, C. Miguel Ángel Juárez Frías. Ello, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/030/2018

los denunciados, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes; así como **C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS**, en su carácter de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en Serengueti, número 154, Fraccionamiento Vistas de Oriente, en esta ciudad de Aguascalientes²; notificándoles a ambos denunciados este acuerdo y corriéndoles traslado con copia cotejada del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, mediante el cual la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, en su calidad de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral remitió la denuncia que nos ocupa, así como de la denuncia y sus anexos, estos últimos descritos al reverso del señalado oficio CDEXVI-ST-121/18, igualmente se corre traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como “INSPECCIÓN” y de su petición de acordar medidas cautelares.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en calle Galeana sur, número 370, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como “INSPECCIÓN” y de su petición de acordar medidas cautelares. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a la petición que realiza el denunciante para la toma de medidas cautelares, en estos momentos se procede a determinar sobre las mismas con base en lo que a continuación se expone.

² Según se desprende de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, en específico de la solicitud de registro como candidato al cargo señalado, hecha por el Partido Revolucionario Institucional y aceptada por el ciudadano en comento.

IEE/PES/030/2018

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de*

manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si nos encontramos ante propaganda electoral del C. Miguel Ángel Juárez Frías, en su calidad de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal, por parte del Partido Revolucionario Institucional; **2)** Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de personas quienes presumiblemente son menores de edad; y **3)** Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

De conformidad con la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visto el hecho denunciado, así como en virtud de la probanza ofrecida la cual se identifica como “INSPECCIÓN”, el suscrito ordené llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/070/2017, y obteniéndose como resultado la existencia de las fotografías y el video denunciados, publicaciones que se encontraron publicada en la página de Facebook “Miguel Ángel Juárez Diputado”.

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicaciones en Facebook) podemos advertir lo siguiente:

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “**el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**”; así pues, es evidente que la publicidad de Facebook denunciada, que contiene fotografías y un video de personas aparentemente menores de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura del denunciado Miguel Ángel Juárez Frías, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el XVI Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes³, aunado a que de las propias publicaciones se advierte que éstas fueron tomadas mientras el candidato llevaba a cabo actos de campaña electoral y de

³ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

IEE/PES/030/2018

que la página de *Facebook* en la que se encuentran los hechos denunciados se refiere a la candidatura del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

- 2) Se advierte en las publicaciones emitidas en fechas catorce, quince, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo, así como dieciséis de junio, todos del presente año, en la página de *Facebook* de “Miguel Ángel Juárez Diputado,” que aparecen diversas personas, las cuales en su mayoría, son menores de edad de edad, conclusión a la que se arriba incluso sin contar con la identificación de las mismas, pues de sus rasgos físicos se desprende ello como un hecho notorio, el cual en términos del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes puede ser invocado por el suscrito.
- 3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran en los siguientes links electrónicos:
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y <https://facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; todos dentro de la página de *Facebook* del candidato denunciada Miguel Ángel Juárez Frías, en atención al criterio contenido en la **Tesis VIII/2017**⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:

⁴ **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad

IEE/PES/030/2018

- a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por presuntivamente cierto que en las publicaciones contenidas en la red social *Facebook* y que ya han sido señalados en diversas ocasiones, aparecen varios menores de edad por desprenderse de sus rasgos físicos e incluso, en el video publicado en fecha veintiuno de mayo del presente año, por la vestimenta escolar que portan.
- b) Aun cuando de acuerdo a la apariencia del buen derecho, podría llegarse a la conclusión de que el candidato denunciado obtuvo el permiso correspondiente de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, para que los mismos aparecieran en su propaganda electoral, lo cierto es que en el presente caso, frente a esa apariencia, se encuentra el interés superior del menor, principio rector contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es de primacía en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, la publicidad de la imagen de los menores de edad, en la propaganda electoral del candidato denunciado, difundida en la página de *Facebook* del mismo, puede afectar el **derecho a la imagen** de los señalados menores, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, pues se está difundiendo su imagen en propaganda electoral presumiblemente sin el consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo, lo cual, evidentemente pone en una situación de riesgo los derechos citados, y **en atención al interés superior del menor** es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva debe proponer la medida cautelar.

En atención a lo vertido en los numerales anteriores, se considerar necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, a efecto de hacer cesar la conducta denunciada; por lo cual se propone al Consejo General de este Instituto, ordenar el retiro inmediato de la imagen de los menores de edad en la propaganda electoral denunciada.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en calle Galena Sur, número 370, Zona centro, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo

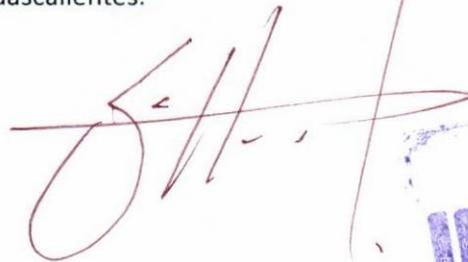
como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

IEE/PES/030/2018

Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas del día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, la admisión de la denuncia interpuesta por el **Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el XVI Distrito Local Electoral**; cuyo contenido se describe en el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo. -----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personalidad con que se ostenta el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que la Secretaría Técnica de dicho Consejo Distrital manifestó al remitir el escrito de denuncia, que el señalado licenciado efectivamente tenía la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho con número de clave CDEXVI-ST-121/18.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación *pro persona*, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personalidad para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personalidad con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del

IEE/PES/030/2018

Partido Revolucionario Institucional y el candidato de este partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el XVI Distrito Electoral Uninominal, C. Miguel Ángel Juárez Frías. Ello, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día VIERNES VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS (13:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes; así como C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS, en su carácter de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en Serengueti, número 154, Fraccionamiento Vistas de Oriente, en esta ciudad de Aguascalientes ; notificándoles a ambos denunciados este acuerdo y corriéndoles traslado con copia cotejada del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, mediante el cual la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, en su calidad de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral remitió la denuncia que nos ocupa, así como de la denuncia y sus anexos, estos últimos descritos al reverso del señalado oficio CDEXVI-ST-121/18, igualmente se corre traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en calle Galeana sur, número 370, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a la petición que realiza el denunciante para la toma de medidas cautelares, en estos momentos se procede a determinar sobre las mismas con base en lo que a continuación se expone.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera

inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si nos encontramos ante propaganda electoral del C. Miguel Ángel Juárez Frías, en su calidad de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal, por parte del Partido Revolucionario Institucional; 2) Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de personas quienes presumiblemente son menores de edad; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

De conformidad con la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visto el hecho denunciado, así como en virtud de la probanza ofrecida la cual se identifica como "INSPECCIÓN", el suscrito ordené llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/070/2017, y obteniéndose como resultado la existencia de las fotografías y el video denunciados, publicaciones que se encontraron publicada en la página de Facebook "Miguel Ángel Juárez Diputado".

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicaciones en Facebook) podemos advertir lo siguiente:

1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"; así pues, es evidente que la publicidad de Facebook denunciada, que contiene fotografías y un video de personas aparentemente menores de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura del denunciado Miguel Ángel Juárez Frías, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el XVI Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aunado a que de las propias publicaciones se advierte que éstas fueron tomadas mientras el candidato llevaba a cabo actos de campaña electoral y de que la página de Facebook en la que se encuentran los hechos denunciados se refiere a la candidatura del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

2) Se advierte en las publicaciones emitidas en fechas catorce, quince, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo, así como dieciséis de junio, todos del presente año, en la página de Facebook de "Miguel Ángel Juárez Diputado," que aparecen diversas personas, las cuales en su mayoría, son menores de edad de edad, conclusión a la que se arriba incluso sin contar con la identificación de las mismas, pues de sus rasgos físicos se desprende ello como un hecho notorio, el cual en términos del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes puede ser invocado por el suscrito.

3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran en los siguientes links electrónicos: <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y <https://facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; todos dentro de la página de Facebook del candidato denunciada Miguel Ángel Juárez Frías, en atención al criterio contenido en la Tesis VIII/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:

a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por presuntivamente cierto que en las publicaciones contenidas en la red social Facebook y que ya han sido señalados en diversas ocasiones, aparecen varios menores de edad por desprenderse de sus rasgos físicos e incluso, en el video publicado en fecha veintiuno de mayo del presente año, por la vestimenta escolar que portan.

b) Aun cuando de acuerdo a la apariencia del buen derecho, podría llegarse a la conclusión de que el candidato denunciado obtuvo el permiso correspondiente de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, para que los mimos aparecieran en su propaganda electoral, lo cierto es que en el presente caso, frente a esa apariencia, se encuentra el interés superior del menor, principio rector contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es de primacía en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, la publicidad de la imagen de los menores de edad, en la propaganda electoral del candidato denunciado, difundida en la página de Facebook del mismo, puede afectar el derecho a la imagen de los señalados menores, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, pues se está difundiendo su imagen en propaganda electoral presumiblemente sin el consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo, lo cual, evidentemente pone en una situación de riesgo los derechos citados, y en atención al interés superior del menor es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva debe proponer la medida cautelar.

En atención a lo vertido en los numerales anteriores, se considerar necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, a efecto de hacer cesar la conducta denunciada; por lo cual se propone al Consejo General de este Instituto, ordenar el retiro inmediato de la imagen de los menores de edad en la propaganda electoral denunciada.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en calle Galena Sur, número 370, Zona centro, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

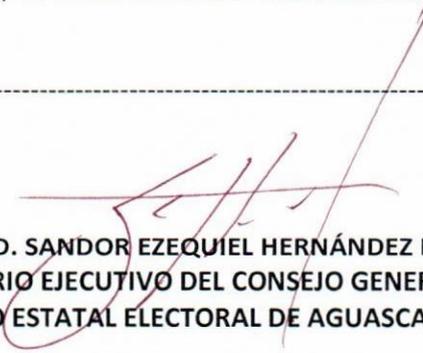
IEE/PES/030/2018

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe. _____



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 12:14 horas del día 26 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Victor Miguel Deivila Lopez, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **calle Serenguetti, número 154, Fraccionamiento Vistas de Oriente, en esta ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL XVI DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN AGUASCALIENTES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/030/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personalidad con que se ostenta el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que la Secretaria Técnica de dicho Consejo Distrital manifestó al remitir el escrito de denuncia, que el señalado licenciado efectivamente tenía la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho con número de clave CDEXVI-ST-121/18.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personalidad para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le

reconoce la personalidad con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional y el candidato de este partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el XVI Distrito Electoral Uninominal, C. Miguel Ángel Juárez Frías. Ello, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes; así como C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS, en su carácter de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en Serengueti, número 154, Fraccionamiento Vistas de Oriente, en esta ciudad de Aguascalientes; notificándoles a ambos denunciados este acuerdo y corriéndoles traslado con copia cotejada del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, mediante el cual la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, en su calidad de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral remitió la denuncia que nos ocupa, así como de la denuncia y sus anexos, estos últimos descritos al reverso del señalado oficio CDEXVI-ST-121/18, igualmente se corre traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en calle Galeana sur, número 370, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/030/2018

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a la petición que realiza el denunciante para la toma de medidas cautelares, en estos momentos se procede a determinar sobre las mismas con base en lo que a continuación se expone.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7º del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para

disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si nos encontramos ante propaganda electoral del C. Miguel Ángel Juárez Frías, en su calidad de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal, por parte del Partido Revolucionario Institucional; 2) Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de personas quienes presumiblemente son menores de edad; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

De conformidad con la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visto el hecho denunciado, así como en virtud de la probanza ofrecida la cual se identifica como “INSPECCIÓN”, el suscrito ordené llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/070/2017, y obteniéndose como resultado la existencia de las fotografías y el video denunciados, publicaciones que se encontraron publicada en la página de Facebook “Miguel Ángel Juárez Diputado”.

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicaciones en Facebook) podemos advertir lo siguiente:

1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”; así pues, es evidente que la publicidad de Facebook denunciada, que contiene fotografías y un video de personas aparentemente menores de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura del denunciado Miguel Ángel Juárez Frías, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el XVI Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aunado a que de las propias publicaciones se advierte que éstas fueron tomadas mientras el candidato llevaba a cabo actos de campaña electoral y de que la página de Facebook en la que se encuentran los hechos denunciados se refiere a la candidatura del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

2) Se advierte en las publicaciones emitidas en fechas catorce, quince, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo, así como dieciséis de junio, todos del presente año, en la página de Facebook de “Miguel Ángel Juárez Diputado,” que aparecen diversas personas, las cuales en su mayoría, son menores de edad de edad, conclusión a la que se arriba incluso sin contar con la identificación de las mismas, pues de sus rasgos físicos se desprende ello como un hecho notorio, el cual en términos del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes puede ser invocado por el suscrito.

3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran en los siguientes links electrónicos: <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho; <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; <https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y <https://facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; todos dentro de la página de Facebook del candidato denunciada Miguel Ángel Juárez Frías, en atención al criterio contenido en la Tesis VIII/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:

a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por presuntivamente cierto que en las publicaciones contenidas en la red social Facebook y que ya han sido señalados en diversas ocasiones, aparecen varios menores de edad por desprenderse de sus rasgos físicos e incluso, en el video publicado en fecha veintiuno de mayo del presente año, por la vestimenta escolar que portan.

IEE/PES/030/2018

y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Miguel Ángel Juárez Frías, quien dijo ser el interesado, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio clave de elector: JPRRMG73062132H200, expedida por el Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1.- Copia cotejada del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, mediante el cual la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, en su calidad de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral remitió la denuncia que nos ocupa, en una hoja útil por ambos lados. 2.- Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, los cuales están descritos al reverso del señalado oficio CDEXVI-ST-121/18; en diecinueve hojas por un solo lado y un CD-ROM contenido en un sobre, así como 3.- Copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, en siete hojas útiles, de las cuales la primera, la segunda y la séptima por ambos lados y las demás sólo por uno de ellos; quien las recibe y acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----



Victor Miguel Davila
Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia C.

Victor Miguel Davila
NOTIFICADOR

IEE/PES/030/2018

OFICIO: IEE/SE/2755/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

ACUSE
RECIBO

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

LIC. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XVI
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

Recibí original
y copia certificada de
oficialía electoral.
26/06/2018. 12:35 horas


Vanessa
Valdez
Donlocas.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/030/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por Usted, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personalidad con que se ostenta el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que la Secretaría Técnica de dicho Consejo Distrital manifestó al remitir el escrito de denuncia, que el señalado licenciado efectivamente tenía la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho con número de clave CDEXVI-ST-121/18.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personalidad para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por

IEE/PES/030/2018

ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personalidad con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional y el candidato de este partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el XVI Distrito Electoral Uninominal, C. Miguel Ángel Juárez Frías. Ello, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes; así como C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS, en su carácter de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en Serengueti, número 154, Fraccionamiento Vistas de Oriente, en esta ciudad de Aguascalientes ; notificándoles a ambos denunciados este acuerdo y corriéndoles traslado con copia cotejada del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, mediante el cual la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, en su calidad de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral remitió la denuncia que nos ocupa, así como de la denuncia y sus anexos, estos últimos descritos al reverso del señalado oficio CDEXVI-ST-121/18, igualmente se corre traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en **calle Galeana sur, número 370**, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de

Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a la petición que realiza el denunciante para la toma de medidas cautelares, en estos momentos se procede a determinar sobre las mismas con base en lo que a continuación se expone.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del

IEE/PES/030/2018

justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si nos encontramos ante propaganda electoral del C. Miguel Ángel Juárez Frías, en su calidad de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal, por parte del Partido Revolucionario Institucional; 2) Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de personas quienes presumiblemente son menores de edad; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

De conformidad con la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visto el hecho denunciado, así como en virtud de la probanza ofrecida la cual se identifica como "INSPECCIÓN", el suscrito ordené llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/070/2017, y obteniéndose como resultado la existencia de las fotografías y el video denunciados, publicaciones que se encontraron publicada en la página de Facebook "Miguel Ángel Juárez Diputado".

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicaciones en Facebook) podemos advertir lo siguiente:

1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”; así pues, es evidente que la publicidad de Facebook denunciada, que contiene fotografías y un video de personas aparentemente menores de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura del denunciado Miguel Ángel Juárez Frías, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el XVI Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aunado a que de las propias publicaciones se advierte que éstas fueron tomadas mientras el candidato llevaba a cabo actos de campaña electoral y de que la página de Facebook en la que se encuentran los hechos denunciados se refiere a la candidatura del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

2) Se advierte en las publicaciones emitidas en fechas catorce, quince, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo, así como dieciséis de junio, todos del presente año, en la página de Facebook de “Miguel Ángel Juárez Diputado,” que aparecen diversas personas, las cuales en su mayoría, son menores de edad de edad, conclusión a la que se arriba incluso sin contar con la identificación de las mismas, pues de sus rasgos físicos se desprende ello como un hecho notorio, el cual en términos del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes puede ser invocado por el suscrito.

3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran en los siguientes links electrónicos:

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho;

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho;

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho;

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho;

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y

<https://facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; todos dentro de la página de Facebook del candidato denunciada Miguel Ángel Juárez Frías, en atención al criterio contenido

IEE/PES/030/2018

en la Tesis VIII/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:

a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por presuntivamente cierto que en las publicaciones contenidas en la red social Facebook y que ya han sido señalados en diversas ocasiones, aparecen varios menores de edad por desprenderse de sus rasgos físicos e incluso, en el video publicado en fecha veintiuno de mayo del presente año, por la vestimenta escolar que portan.

b) Aun cuando de acuerdo a la apariencia del buen derecho, podría llegarse a la conclusión de que el candidato denunciado obtuvo el permiso correspondiente de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, para que los mimos aparecieran en su propaganda electoral, lo cierto es que en el presente caso, frente a esa apariencia, se encuentra el interés superior del menor, principio rector contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es de primacía en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, la publicidad de la imagen de los menores de edad, en la propaganda electoral del candidato denunciado, difundida en la página de Facebook del mismo, puede afectar el derecho a la imagen de los señalados menores, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, pues se está difundiendo su imagen en propaganda electoral presumiblemente sin el consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo, lo cual, evidentemente pone en una situación de riesgo los derechos citados, y en atención al interés superior del menor es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva debe proponer la medida cautelar.

En atención a lo vertido en los numerales anteriores, se considerar necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, a efecto de hacer cesar la conducta denunciada; por lo cual se propone al Consejo General de este Instituto, ordenar el retiro inmediato de la imagen de los menores de edad en la propaganda electoral denunciada.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en calle Galena Sur, número 370, Zona centro, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial

IEE/PES/030/2018

Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, en siete hojas útiles, de las cuales la primera, la segunda y la séptima por ambos lados y las demás sólo por uno de ellos.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/030/2018

OFICIO: IEE/SE/2756/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
RECIBIDO

26 JUN. 2018

Domingo Zeno 12:41h.
SECRETARÍA DE
ACCIÓN ELECTORAL

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/030/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personalidad con que se ostenta el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que la Secretaría Técnica de dicho Consejo Distrital manifestó al remitir el escrito de denuncia, que el señalado licenciado efectivamente tenía la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho con número de clave CDEXVI-ST-121/18.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personalidad para haber

IEE/PES/030/2018

interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personalidad con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional y el candidato de este partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el XVI Distrito Electoral Uninominal, C. Miguel Ángel Juárez Frías. Ello, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes; así como **C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS**, en su carácter de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en Serengueti, número 154, Fraccionamiento Vistas de Oriente, en esta ciudad de Aguascalientes ; notificándoles a ambos denunciados este acuerdo y corriéndoles traslado con copia cotejada del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, mediante el cual la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, en su calidad de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral remitió la denuncia que nos ocupa, así como de la denuncia y sus anexos, estos últimos descritos al reverso del señalado oficio CDEXVI-ST-121/18, igualmente se corre traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en calle Galeana sur, número 370, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, practicada a raíz de la prueba ofrecida por el denunciante como "INSPECCIÓN" y de su petición de acordar medidas cautelares. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de

IEE/PES/030/2018

Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a la petición que realiza el denunciante para la toma de medidas cautelares, en estos momentos se procede a determinar sobre las mismas con base en lo que a continuación se expone.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del

IEE/PES/030/2018

justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si nos encontramos ante propaganda electoral del C. Miguel Ángel Juárez Frías, en su calidad de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal, por parte del Partido Revolucionario Institucional; 2) Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de personas quienes presumiblemente son menores de edad; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

De conformidad con la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visto el hecho denunciado, así como en virtud de la probanza ofrecida la cual se identifica como "INSPECCIÓN", el suscrito ordené llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/070/2017, y obteniéndose como resultado la existencia de las fotografías y el video denunciados, publicaciones que se encontraron publicada en la página de Facebook "Miguel Ángel Juárez Diputado".

IEE/PES/030/2018

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicaciones en Facebook) podemos advertir lo siguiente:

1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”; así pues, es evidente que la publicidad de Facebook denunciada, que contiene fotografías y un video de personas aparentemente menores de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura del denunciado Miguel Ángel Juárez Frías, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el XVI Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aunado a que de las propias publicaciones se advierte que éstas fueron tomadas mientras el candidato llevaba a cabo actos de campaña electoral y de que la página de Facebook en la que se encuentran los hechos denunciados se refiere a la candidatura del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

2) Se advierte en las publicaciones emitidas en fechas catorce, quince, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo, así como dieciséis de junio, todos del presente año, en la página de Facebook de “Miguel Ángel Juárez Diputado,” que aparecen diversas personas, las cuales en su mayoría, son menores de edad de edad, conclusión a la que se arriba incluso sin contar con la identificación de las mismas, pues de sus rasgos físicos se desprende ello como un hecho notorio, el cual en términos del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes puede ser invocado por el suscrito.

3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran en los siguientes links electrónicos:

<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y
<https://facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; todos dentro de la página de Facebook del candidato denunciada Miguel Ángel Juárez Frías, en atención al criterio contenido

IEE/PES/030/2018

en la Tesis VIII/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:

a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por presuntivamente cierto que en las publicaciones contenidas en la red social Facebook y que ya han sido señalados en diversas ocasiones, aparecen varios menores de edad por desprenderse de sus rasgos físicos e incluso, en el video publicado en fecha veintiuno de mayo del presente año, por la vestimenta escolar que portan.

b) Aun cuando de acuerdo a la apariencia del buen derecho, podría llegarse a la conclusión de que el candidato denunciado obtuvo el permiso correspondiente de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, para que los mimos aparecieran en su propaganda electoral, lo cierto es que en el presente caso, frente a esa apariencia, se encuentra el interés superior del menor, principio rector contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es de primacía en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, la publicidad de la imagen de los menores de edad, en la propaganda electoral del candidato denunciado, difundida en la página de Facebook del mismo, puede afectar el derecho a la imagen de los señalados menores, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, pues se está difundiendo su imagen en propaganda electoral presumiblemente sin el consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo, lo cual, evidentemente pone en una situación de riesgo los derechos citados, y en atención al interés superior del menor es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva debe proponer la medida cautelar.

En atención a lo vertido en los numerales anteriores, se considerar necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, a efecto de hacer cesar la conducta denunciada; por lo cual se propone al Consejo General de este Instituto, ordenar el retiro inmediato de la imagen de los menores de edad en la propaganda electoral denunciada.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en calle Galena Sur, número 370, Zona centro, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial

IEE/PES/030/2018

Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, mediante el cual la Lic. Ana Bertha Peña Cruz, en su calidad de Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral remitió la denuncia que nos ocupa, en una hoja útil por ambos lados.
2. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, los cuales están descritos al reverso del señalado oficio CDEXVI-ST-121/18; en diecinueve hojas por un solo lado y un CD-ROM contenido en un sobre.
3. Copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/070/2018, en siete hojas útiles, de las cuales la primera, la segunda y la séptima por ambos lados y las demás sólo por uno de ellos.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



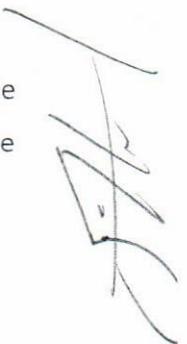
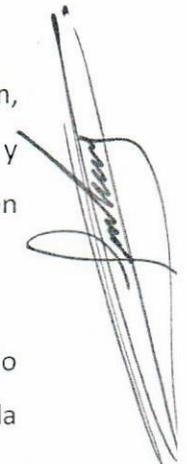
CG-R-27/18

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/030/2018.

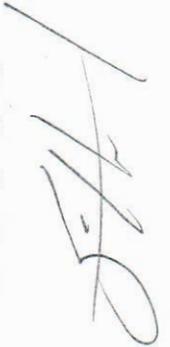
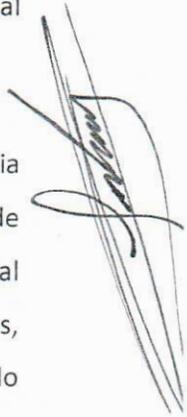
Reunidas en sesión ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.



- IV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.
- V. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo CG-A-22/17 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL "REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES", mediante el cual expidió el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* (en adelante *Reglamento*).
- VI. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017- 2018, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
- VII. En fecha veintiuno de abril del dos mil dieciocho, fue remitida a este Consejo General copia certificada de la Resolución de registro de Candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, tomada por el XVI Consejo Distrital Electoral de este Instituto, de la que se advierte el registro del C. Miguel Ángel Juárez Frías, como Candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del referido Partido Revolucionario Institucional, en el XVI Distrito Electoral Uninominal.
- VIII. En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral de este Instituto, respecto de la aparición de la imagen de menores de edad en propaganda electoral del C. Miguel Ángel Juárez Frías, Candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional.



- IX. En fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radicó bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia citada en el Resultando que antecede, bajo el número de expediente **IEE/PES/030/2018**, y ordenó llevar a cabo una diligencia de Oficialía Electoral para constatar la existencia de la propaganda denunciada.
- X. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, Delegado de la función de Oficialía Electoral, emitió el Acta de certificación respecto a los hechos denunciados, a fin de constatar la existencia de los mismos; diligencia a la que correspondió el número **IEE/OE/070/2018**.
- XI. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto sesionó a fin de emitir su opinión respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
- XII. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, y una vez que se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador de mérito y determinó en el mismo acuerdo proponer a este Consejo General la adopción de medidas cautelares, para el cese de los hechos denunciados.
- XIII. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo remitió a la Presidencia de este Consejo General el presente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que este Consejo General es competente para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar propuesta por la Secretaría Ejecutiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, en relación con el párrafo cuarto del 265, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 55 y 100 del *Reglamento*.

TERCERO. Que el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 100 del *Reglamento* señalan que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá en los términos establecidos en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a este Consejo General, con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma; lo anterior deberá hacerse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la radicación del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

Por su parte, de conformidad con el artículo 60 del *Reglamento*, el Consejo General deberá resolver lo conducente en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea recibida por la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. Que el Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral de este Instituto, solicitó en su denuncia la adopción de medidas cautelares respecto de las conductas que atribuye al Candidato denunciado, consistentes en hacer cesar las actividades que causen el daño; por lo cual la Secretaría Ejecutiva analizó la

...
pertinencia de proponer a este Consejo General la adopción de la citada medida cautelar en el Acuerdo citado en el Resultando **XII** de esta Resolución, determinando si proponer la adopción de la medida cautelar de mérito.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el Resultando **XI** de esta resolución, así como en la fracción I del artículo 7° del *Reglamento*, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó la solicitud de medidas cautelares que se atienden mediante esta Resolución, concluyendo en que los hechos denunciados debían hacerse cesar, mediante la propuesta de medidas cautelares a este Consejo General.

SEXTO. Que el hecho denunciado consiste en la existencia de propaganda electoral que contiene la imagen de menores de edad, de quienes se desconoce si se ha permitido por sus padres o tutores usar su imagen, así como si los menores de edad han manifestado su consentimiento para aparecer en la propaganda referida.

La existencia de la propaganda denunciada fue constatada por este Instituto, mediante la diligencia de Oficialía Electoral citada en el Resultando **X** de esta Resolución.

SÉPTIMO. Que en la certeza de la existencia de la propaganda denunciada, el Secretario Ejecutivo de este Consejo General propuso la adopción de la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos

19, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, **investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del**

hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procedió al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si nos encontramos ante propaganda electoral del C. Miguel Ángel Juárez Frías, en su calidad de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal, por parte del Partido Revolucionario Institucional; **2)** Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de personas quienes presumiblemente son menores de edad; y **3)** Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

En la inteligencia de la existencia de las fotografías y el video denunciados, que se encontraron publicados en la página de *Facebook* "Miguel Ángel Juárez Diputado", se procedió al análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicaciones en *Facebook*), en la que se advirtió lo siguiente:

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral "*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*"; así pues, es evidente que la publicidad de *Facebook* denunciada, que contiene fotografías y un video de personas aparentemente menores de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura del denunciado Miguel Ángel Juárez Frías, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el XVI Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes¹, aunado a que de las propias publicaciones se advierte que éstas fueron tomadas mientras el candidato llevaba a cabo actos de campaña electoral y de que la página de *Facebook* en la que se encuentran los hechos denunciados se refiere a la candidatura del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

- 2) Se advierte en las publicaciones emitidas en fechas catorce, quince, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de mayo, así como dieciséis de junio, todos del presente año, en la página de *Facebook* de "Miguel Ángel Juárez Diputado," que aparecen diversas personas, las cuales en su mayoría, son menores de edad de edad, conclusión a la que se arriba incluso sin contar con la identificación de las mismas, pues de sus rasgos físicos se desprende ello como un hecho notorio, el cual en términos del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes puede ser invocado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.
- 3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran en los siguientes links electrónicos:
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho;
<https://facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y
<https://facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150/>, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; todos dentro de la página de *Facebook* del candidato denunciada Miguel Ángel Juárez Frías, en atención al criterio contenido en la **Tesis VIII/2017**² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:

² **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y

a

- a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por **presuntivamente** cierto que en las publicaciones contenidas en la red social *Facebook* y que ya han sido señalados en diversas ocasiones, aparecen varios menores de edad por desprenderse de sus rasgos físicos e incluso, en el video publicado en fecha veintiuno de mayo del presente año, por la vestimenta escolar que portan.
- b) Aun cuando de acuerdo a la apariencia del buen derecho, podría llegarse a la conclusión de que el candidato denunciado obtuvo el permiso correspondiente de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, para que los mismos aparecieran en su propaganda electoral y además el consentimiento de los menores mismos, lo cierto es que en el presente caso, frente a esa apariencia, se encuentra el interés superior del menor como principio rector contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es de primacía en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, la publicidad de la imagen de los menores de edad, en la propaganda electoral del candidato denunciado, difundida en la página de *Facebook* del mismo, puede afectar el **derecho a la imagen** de los señalados menores, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, pues se está difundiendo su imagen en propaganda electoral presumiblemente sin el consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo, lo cual, evidentemente pone en una situación de riesgo los derechos citados, y **en atención al interés superior del menor** es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva debe proponer la medida cautelar.

En atención a los numerales anteriores y de acuerdo con lo considerado por el Secretario Ejecutivo, este Consejo General considera necesaria la adopción de la medida cautelar propuesta por el citado

Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Secretario, a efecto de hacer cesar el hecho denunciado, pues este pudiera constituir una violación a los derechos de los menores de edad que se aprecian en la propaganda del Candidato denunciado.

En conclusión, de conformidad con los artículos 60 y 61 del *Reglamento*, se determina la adopción de la medida cautelar solicitada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/030/2018**, consistente en ordenar al denunciado el retiro de la propaganda electoral denunciada, pues se acreditó que la misma pone en una situación de riesgo los derechos humanos de los menores de edad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 párrafo primero, 75 fracción XXX, 157 fracción II, 265, 268 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 55, 60, 61 y 100 del *Reglamento*; y 42 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General ordena al **C. Miguel Ángel Juárez Frías**, Candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional, **retirar, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, las fotografías y el video donde se puedan apreciar menores de edad, contenidas en propaganda electoral denunciada, publicada en la página de Facebook "Miguel Ángel Juárez Diputado"**, y una vez hecho lo anterior, informe y acredite dicho retiro de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se hará acreedor a una sanción consistente en una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del primer párrafo del artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y la fracción III del primer párrafo del artículo 48 del *Reglamento*.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que en caso de incumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo inmediato anterior, lleve a cabo todos los actos tendentes para retirar las fotografías y el video denunciados, en los que se puedan apreciar menores de edad, contenidos en propaganda electoral publicada en la página de *Facebook* "Miguel Ángel Juárez Diputado".

CUARTO. Notifíquese personalmente esta Resolución al **C. Miguel Ángel Juárez Frías**, Candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral Uninominal del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en **calle Serengueti, número 154, Fraccionamiento Vistas de Oriente, en esta ciudad de Aguascalientes**, lo anterior de conformidad con los artículos 240, 253, 318, 319, 320 fracción I y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40 tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del *Reglamento*.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al denunciante Lic. Carlos Abraham Garibay Delfino, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral de este Instituto, en el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/030/2018**, sito en **calle Galeana sur, número 370, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes**, lo anterior de conformidad con los artículos 240, 253, 318, 319, 320 fracción I y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40 tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del *Reglamento*.

SEXTO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

...
SÉPTIMO. Notifíquese por estrados esta resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

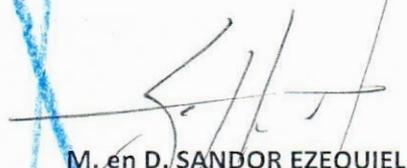
OCTAVO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

La presente Resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE


M. en D. **LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ**

SECRETARIO EJECUTIVO


M. en D. **SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARÁ**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/030/2018**, identificada con la clave **CG-R-27/18**, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en DOCE fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





Instituto Estatal Electoral
AGUASCALIENTES

Original de Partes
Entregado: Lic. Víctor Ruiz Martínez
Recibido: Lic. Víctor Dávila
Fecha: 29/06/2018
12-99

IEE/PES/30/2018.

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

Anexos: único. Escrito público número **Escrito de Presentación**

17,860 / ~~588~~, en 2 fojas, 4 por 4 lado y la 2ª por ambos lados

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E .

LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS, en mi carácter de en mi carácter de Candidato Propietario a Diputado Local por Distrito Electoral XVI, por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ése H. Instituto Electoral, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo.

Que vengo por medio del presente escrito a exhibir el original del Instrumento Notarial número 17,860, de fecha 28 de junio de 2018, otorgado ante la fe del Lic. Ciro Silva Murguía, Notario Público Número 46 del Estado, con lo que acredito que el suscrito, en fecha 28 de junio de 2018, di cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Medida Cautelar, Resolución "CG-R-27/18", de fecha 28 de junio de 2018, por medio del cual se me ordena retirar la propaganda denunciada en el presente expediente publicada en la cuenta de Facebook "MIGUEL ANGEL JUAREZ DIPUTADO", lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lic. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS

CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR DISTRITO
ELECTORAL XVI, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. CIRO SILVA MURGUÍA

Notario Público Número 46 del Estado de Aguascalientes

Josefa Ortiz de Domínguez 232-3
Zona Centro, C. P. 20000
Aguascalientes, Ags.

Tel. (449) 9-16-18-17

Fax (449) 9-16-77-72

Correo electrónico: cironotaria46ags@yahoo.com.mx.

CONTIENE: COMPARECENCIA DEL SEÑOR VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ.

ESCRITURA NÚMERO: 17,860/389.



----- ACTA NÚMERO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA -----

----- VOLUMEN NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE -----

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil dieciocho.

YO, LICENCIADO Y MAESTRO EN DERECHO CIRO SILVA MURGUIA, Notario Público Número Cuarenta y Seis de los del Estado en ejercicio, HAGO CONSTAR la COMPARECENCIA del señor VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ, misma que consigno en la siguiente:

----- FE DE HECHOS -----

Siendo las 16:45 (dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos) del día al principio enunciado, compareció en las oficinas de esta Notaría a mi cargo, sito en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número doscientos treinta y dos, despacho número tres, Zona Centro, en esta Ciudad de Aguascalientes, el señor VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ, quien me solicita dar fe de la existencia de cierta información que al día de hoy se encuentra difundida en un portal de internet (Facebook), pidiéndome le facilitara una computadora que tuviera conexión a internet.

El suscrito Notario da fe que en mi presencia y siendo las 16:50 (dieciséis horas con cincuenta minutos), el señor VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ, ingresó en una computadora de las oficinas a mi cargo, al buscador de google y ahí tecleó la siguiente dirección de internet "Facebook", posteriormente y una vez ingresando a su cuenta personal, se situó en el buscador denominado URL (siglas en inglés de Uniform Resource Locator, que en español significa Localizador Uniforme de Recursos), localizado en la parte superior izquierda de la pantalla, tecleo: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218382814882.1073741829.210862246183829/211214032815317/?type=3&theater>, mostrándose al instante una nueva ventana con la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento.- Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.- Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Visita nuestro servicio de ayuda".

Acto continuo volvió al buscador URL y tecleo lo siguiente: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.210862259517161.1073741825.210862246183829/211638642772856/?type=1&theater>, mostrándose al instante la misma ventana con la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento.- Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.- Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Visita nuestro servicio de ayuda".

Enseguida vuelve a buscador URL y ahora teclea la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/212159802720740/?type=3&theater>, mostrándose al instante la ventana con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento.- Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.- Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Visita nuestro servicio de ayuda".

De nueva cuenta vuelve a buscador URL y teclea lo siguiente: <https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/a.211218379481549.1073741828.210862246183829/214199395850114/?type=3&theater>, mostrando al instante la misma ventana con la misma leyenda mencionada en párrafos que anteceden.

Cotejado

Acto continuo y posicionado de nueva cuenta tecleo en el buscador URL y teclea lo siguiente:
<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/photos/pcb.222815824988471/222814401655280/?type=3&theater>,
mostrando al instante la misma ventana con la misma leyenda antes indicada. -----

Enseguida de la misma manera tecleo en el buscador URL y teclea lo siguiente:
<https://www.facebook.com/JuarezDiputado/videos/213399035930150>, mostrando al instante la misma ventana
con la misma leyenda. -----

Por ultimo el solicitante mandó imprimir a una impresora lo que se observaba en la pantalla de cada una de las
direcciones de internet antes descritas y de las cuales una copia de las mismas se agregan al apéndice de la
presente escritura bajo las letras "A" a la "F", así como al testimonio que al mismo se expida. -----

Siendo las 17:05 (diecisiete horas con cinco minutos) del día al principio anunciado se dio por concluida la
presente FE DE HECHOS.-----

----- **GENERALES DEL COMPARECIENTE** -----

El señor **VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ**, manifiesta que nació el veintiocho de julio de mil novecientos
ochenta y siete, originario de vecino de esta Ciudad de Aguascalientes, Municipio y Estado del mismo nombre,
mexicano por nacimiento, soltero, de ocupación abogado, con domicilio en la calle Josefa Ortiz de Domínguez
número cuatrocientos cuarenta y siete, Barrio del Encino.-----

----- **YO, EL NOTARIO DOY FE:** -----

I.- Conocer personalmente al compareciente y certifico su identidad con su credencial para votar con fotografía
expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número RZMRVC87072801H100 ("RZMRVC",
ocho, siete, cero, siete, dos, ocho, cero, uno, "H", uno, cero, cero), de la cual una copia fotostática debidamente
cotejada con su original se agrega al apéndice de la presente bajo la letra "G" y al testimonio que de la misma
se expida.-----

II.- Que leí al compareciente el contenido del presente instrumento y habiendo manifestado su conformidad, lo
firmó en presencia del suscrito Notario el día de su fecha.- DOY FE.-----

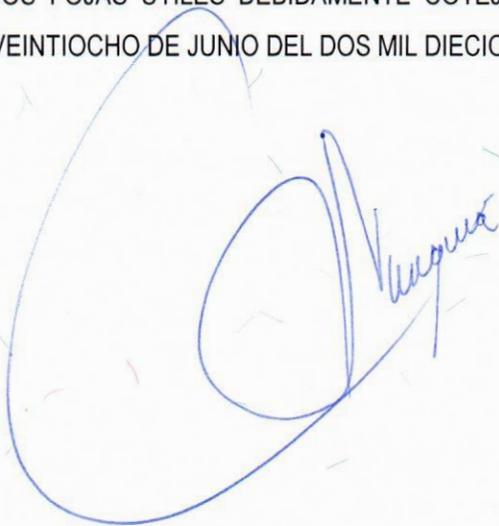
Una firma ilegible de VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ.- Ante mí LIC. CIRO SILVA MURGUIA.- Mi firma y mi
sello de autorizar.-----

----- **AUTORIZACION** -----

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio del dos mil dieciocho, AUTORIZO en forma definitiva la
presente escritura.- DOY FE.-----

----- **EXPEDICION** -----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA EL SEÑOR **VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ**, A SU
SOLICITUD.- VA EN DOS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-----



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RUIZ
MARTINEZ
VICTOR ALONSO

DOMICILIO
C JOSEFA O DE DOMINGUEZ 447
BARR DEL ENCINO 20240
AGUASCALIENTES, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
28/07/1987

SEXO H

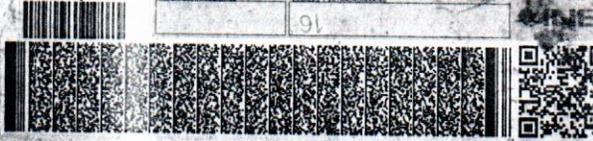
CLAVE DE ELECTOR RZMRVC87072801H100

CURP RUMV870728HASZRC07 AÑO DE REGISTRO 2005 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCION 0195

LOCALIDAD 0001 EMISION 2016 VIGENCIA 2026

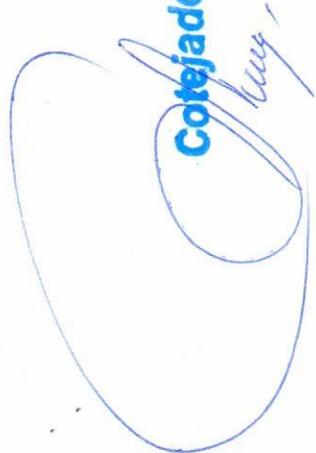
91



EDUARDO ESCOBAR MOLINA
SECRETARIO ASISTENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1435847853<<0195072964681
8707280H2612317MEX<02<<04141<0
RUIZ<MARTINEZ<<VICTOR<ALONSO<<

Cotejado



⚠ Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no pertences.

[Volver a la página anterior](#) · [Ir a la sección de noticias](#) · [Visita nuestro servicio de ayuda](#)



⚠ Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.

Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Visita nuestro servicio de ayuda



"B"

⚠ Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.

[Volver a la página anterior](#) · [Ir a la sección de noticias](#) · [Visita nuestro servicio de ayuda](#)



⚠ Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.

Volver a la página anterior | Ir a la sección de noticias | Visita nuestro servicio de ayuda



● Chat (42)

⚠ Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.

Volver a la página anterior Ir a la sección de noticias · Visita nuestro servicio de ayuda



● Chat (16)

⚠ Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces.

Volver a la página anterior | Ir a la sección de noticias | Visita nuestro servicio de ayuda





IEE/PES/30/2018.

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

Escrito de Presentación

Oficial: *Victor Ruiz Malin*
Entrega: *Victor Ruiz Malin*
Recibe: *Victor Davila*
Fecha: *29/06/18 12:50 hrs.*

ANEXOS a RESERVA.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .

LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS, en mi carácter de en mi carácter de Candidato Propietario a Diputado Local por Distrito Electoral XVI, por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ése H. Instituto Electoral, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo.

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma ESCRITO DE CONTESTACIÓN con motivo de la QUEJA ELECTORAL promovido por el C. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO en su carácter de representante propietario del Partido Acción nacional en el Distrito Local Electoral XVI en contra del suscrito.



Lic. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS

CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR DISTRITO
ELECTORAL XVI, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- 1) Contestación de turno en 12 fojas, útiles por un solo lado
- 2) Impresión en blanco negro, en una foja útil, por uno de sus lados.
- 3) Escrito de fecha 16 de junio de 2018, firmado por Berenice Carolina González Regalado, en 1 foja útil por un lado; copia de atestado de nacimiento de la persona señalada; y copia de credencial para votar de María Juana Regalado Delgado.
- 4) Escrito de fecha 16/06/18, firmado por Sharon Midel Rodríguez Alfaro; escrito sin fecha, firmado por Eduardo Daniel Rodríguez Alfaro; copia de atestado de nacimiento de Sharon Midel Rodríguez Alfaro; copia de atestado de nacimiento de Eduardo Daniel Rodríguez Alfaro; copia de credencial para votar de Eduardo Rodríguez Contreras; y copia de credencial para votar de Cynthia Bibiana Alfaro Nafarrete, en seis fojas útiles por un solo lado.
- 5) Escrito de fecha 16/06/18, firmado por Emmanuel Padilla González; copia de atestado de nacimiento de la señalada persona; y copia de la credencial para votar de Lydia González Saavedra; en tres fojas útiles por uno de sus lados.
- 6) Escrito de fecha 16/06/18, firmado por Víctor Yahir Herrera Martínez; copia de la credencial para votar de Karla Fabiola Martínez Ramírez; copia del atestado de nacimiento de Víctor Yahir Herrera Martínez; en tres fojas útiles por un lado.
- 7) Escrito de fecha 16/06/18, firmado por Brayan Alejandro Herrera Mtz; copia del atestado de nacimiento de Brayan Alejandro Herrera Martínez; copia de credencial para votar de Karla Fabiola Martínez Ramírez; en tres fojas útiles por uno de sus lados.
- 8) Escrito de fecha 16/06/18, firmado por "Sevas"; copia de atestado de nacimiento de ~~Ramón~~ Sebastian Ponce de Luna; copia de credencial para votar de José Manuel Ponce Padeco y de Rosa Velia de Luna Carrillo; en cuatro fojas útiles por un solo lado

9) Escrito de fecha 16/06/18, firmado por "Eduardo"; copia de atestado de nacimiento de Eduardo Moisés Ramírez Palas; copia de credencial para votar de Sara María Palas Delacruz; en tres fojas útiles por un solo lado;

10) Escrito de fecha (legible en el día) Junio de 2018, firmado por Fátima Lucero Gómez Ortiz; ~~copia~~ Escrito ~~de fecha~~ sin fecha, firmado por Fernando Jazbel Gómez Ortiz; copia del atestado de nacimiento de Fátima Lucero Gómez Ortiz; copia del atestado de nacimiento de Fernando Jazbel Gómez Ortiz; copia de la credencial para votar de Amparo Ortiz Flores; en cinco fojas útiles, por un solo lado; y

11) Escrito de fecha 16/06/18, firmado por Belén Brundalupe Vargas; Escrito sin fecha, ~~de~~ firmado por Ismael Vargas Barón; copia del atestado de nacimiento de Belén Brundalupe Vargas Barón; copia del atestado de nacimiento de Ismael Vargas Barón; copia de credencial para votar de Silvia Barón Vázquez; en cinco fojas útiles por un solo lado.



CONTESTACIÓN

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .**

LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS, en mi carácter de en mi carácter de Candidato Propietario a Diputado Local por Distrito Electoral XVI, por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ése H. Instituto Electoral, autorizando a los Ciudadanos **LICENCIADOS EN DERECHO BRANDON AMAURI CARDON MEJIA Y/O JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS Y/O JUAN LUIS SERNA QUEZADA Y/O DAVID ALVAREZ TELLO Y/O VICTOR ANDRES LOPEZ TERAN Y/O VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ**, para oír y recibir notificaciones; señalando como domicilio legal, el ubicado en Avenida Josefa Ortiz de Domínguez número 232 interior 1 Y 2, Edificio Murguía de la Zona Centro de ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags.; **ANTE USTED**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la queja interpuesta en mi contra, promovido por el C. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO en su carácter de representante propietario del Partido Acción nacional en el Distrito Local Electoral XVI, para lo cual se señalan las siguientes precisiones:

C U E S T I O N E S P R E V I A S :

Es imperante hacer manifestaciones con respecto a la falta de legitimación y personalidad de la que carece el actor, pues derivado del escrito de la queja que nos ocupa, se desprende que el actor no logra legitimar interés jurídico para la

actuación de la que errónea y dolosamente se duele el mismo. Esto es porque en ningún momento en el cuerpo del escrito el actor logra esclarecer la razón por la cual le causa una afectación jurídica, pues como lo dispone el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en su artículo 268 se señala a la letra:

“ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...”

Esto es que efectivamente se pueden interponer procedimientos sancionadores cuando estos devengan de alguna de las infracciones correspondientes a las señaladas en los artículos citados por el mismo ordenamiento, de los cuales se desprende lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Y

“ARTÍCULO 89.- La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el periodo constitucional correspondiente

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. “

Entonces, en este orden de ideas, se tiene que efectivamente los partidos políticos tienen el derecho de promover las quejas en las cuales se estime una violación directa a la equidad en la contienda o que correspondan a infracciones cometidas por los partidos políticos en el desarrollo correcto de la misma. Sin embargo, en la materialidad no sucede, pues el actor se duele de manera equívoca y dolosa de hechos que primeramente no constituyen una infracción a la equidad en la contienda electoral; y en un segundo momento se queja de acontecimientos que en la materialidad no sucedieron como quedará demostrado en el capítulo correspondiente del presente curso, antes, el actor de forma fraudulenta y maliciosa pretende confundir a esta H. autoridad al esgrimir razonamientos basados en meras especulaciones.

Es de señalar lo dispuesto por el artículo 4 en su párrafo décimo de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Así es, que **las personas que efectivamente tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios rectores del interés**

superior de la niñez lo son los ascendientes, tutores o custodios, situación que **el actor NO acredita en ninguna situación**, pues se avoca a querer maquinar una supuesta infracción sin tener sustento de entrada de personalidad para ello.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada:

“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión civil R. C. 463/71. Oplex, S. A. 25 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Barajas de la Cruz. “

En este orden de ideas, el actor pretende manipular las disposiciones legales para la sanción de posibles actos infractores de una manera evidentemente y eminentemente falaz, máxime pretende dolerse de situaciones para los cuales no está legitimado.

Es por lo anterior por lo que se estima que esta H. autoridad debe DESECHAR DE PLANO el recurso presentado por el hoy denunciante Partido Acción nacional.

CONTESTACIÓN A LOS PRECEPTOS DE VIOLACIÓN

Ahora, para dar continuidad a lo esgrimido por el actor, MANIFESTANDO SIN CONCEDERLE RAZÓN y DE MANERA PRECAUTORIA se contestan los ANTECEDENTES (sic) de la siguiente manera:

1.- Se contesta como parcialmente falso, pues la creación de dicha página no corresponde imperativamente a la promoción como candidato, así como la fecha de creación de la página se basa en meras especulaciones por parte del quejoso;

2.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio;

3.- Se contesta como parcialmente falso, pues nuevamente el quejoso pretende manipular la información tratando de esgrimir argumentos falaces pretendiendo asentarlos de manera fraudulenta como hechos, como lo es "*hace un evidente intento por quitarse la playera...*", cuando la verdad es que el menor, se estaba acomodando la misma.

Es importante precisar, que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes "acomodaron" para la foto a los mismos, fueron los propios padres quienes pusieron las camisetas y gorras a sus hijos y fueron los propios padres quienes alentaron a los menores a "salir en la foto", consentimiento expresado a partir de que salen los padres en compañía de sus hijos en dicha toma fotográfica.

4.- Se contesta como parcialmente falso, pues se considera como un hecho notario, ya que efectivamente el suscrito gozo de la simpatía de la gente que habita en el Distrito Electoral XVI;

Sin embargo, es importante precisar que, de la impresión fotográfica no se desprende que el suscrito haya utilizado la imagen de dichos menores, para hacer propaganda político-electoral a favor del suscrito, ya que no portan propaganda alguna a favor del de la voz y su actuación simplemente se limita al hecho de levantar el dedo pulgar de su mano, cuestión que indefectiblemente no constituye un acto de campaña a favor del de la voz.

Aún y lo anterior, en el presente caso, una vez que fuere tomada la fotografía en cuestión, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, a efecto de poder utilizar la imagen de los mismos, lo cual se acreditará oportunamente.

5.- Se contesta como parcialmente falso, pues se considera como un hecho notario, ya que efectivamente el suscrito gozo de la simpatía de la gente que habita en el Distrito Electoral XVI;

Es importante precisar, que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes "acomodaron" para la foto a los mismos, ya que si se hace una correcta apreciación de la impresión fotográfica, el contacto directo que el suscrito tengo, lo es con los padres de los menores, no con éstos, por lo que no se viola en ningún modo derecho alguno del menor.

Sin embargo, es importante precisar que, de la impresión fotográfica no se desprende que el suscrito haya utilizado la imagen de dichos menores, para hacer propaganda político-electoral a favor del suscrito, ya que no portan propaganda alguna a favor del de la voz y su actuación simplemente se limita al hecho de levantar el dedo pulgar de su mano, cuestión que indefectiblemente no constituye un acto de campaña a favor del de la voz.

6.- Se contesta como parcialmente falso en razón a que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes “acomodaron” para la foto a los mismos, fueron los propios padres quienes pusieron las gorras a sus hijos y fueron los propios padres quienes alentaron a los menores a “salir en la foto”, consentimiento expresado a partir de que salen los padres en compañía de sus hijos en dicha toma fotográfica.

7.- Se contesta como parcialmente falso, pues se considera como un hecho notario, ya que efectivamente el suscrito gozo de la simpatía de la gente que habita en el Distrito Electoral XVI.

Sin embargo, es importante precisar que, de la impresión fotográfica no se desprende que el suscrito haya utilizado la imagen de dichos menores, para hacer propaganda político-electoral a favor del suscrito, ya que no portan propaganda alguna a favor del de la voz y su actuación simplemente se limita al hecho de saludar al suscrito, cuestión que indefectiblemente no constituye un acto de campaña a favor del de la voz.

Ahora bien, es falso que el suscrito haya puesto “pulseras” a los menores con publicidad electoral a favor del de la voz, arrojando con ello la carga de la prueba a la parte denunciante.

8.- Se contesta como parcialmente falso, siendo importante precisar, que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes “acomodaron” para la foto a los mismos, fueron los propios padres quienes pusieron las camisetas y gorras a sus hijos y fueron los propios padres quienes alentaron a los menores a “salir en la foto”.

Ahora bien, la lógica nos dice que dadas las edades que aparentan los menores que aparecen en las impresiones fotográficas materia de la presente

queja, dichos menores no pudieron haber salido de sus domicilios particulares sin la compañía de sus padres, es decir, en el evento del cual se tomaron las muestras fotográficas aludidas, los menores fueron presentados por sus propios padres, quienes aceptaron el que sus hijos, portaran la propaganda del suscrito y aparecieran en las fotos.

En este orden de ideas y continuando con la naturaleza precautoria en el desahogo a la contestación de los hechos, se procede a contestar los conceptos de violación fraudulentamente recurridos por el promovente.

Reiterando el punto de la falta de personalidad con la que se ostenta el quejoso se procede a desvirtuar sus preceptos que estima por dicha parte, pues a su decir menciona que lo es el artículo 4 párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta improcedente de entrada, pues de fondo el actor alega una supuesta transgresión a los derechos de los menores, más puntualmente al interés superior de la niñez, situación que queda cubierta por parte del candidato MIGUEL ANGEL JUAREZ FRÍAS, pues como se desprende de lo ofertado por el mismo candidato, se ofrecen las aprobaciones de los padres, quienes tienen la tutela de los menores referidos por la parte denunciante, a lo cual es necesario señalar la siguiente jurisprudencia 5/2017 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- *De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión*

de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Así entonces se tiene que en el caso de que se pretenda distribuir la imagen de un menor para promocionar la candidatura de una persona dentro de un proceso electoral se deben acatar ciertos principios y criterios rectores para preservar sus derechos inherentes a la personalidad; el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño se señala lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Situación la cual en la materialidad se cumple, pues a tenor de preservar las disposiciones encontradas tanto los ordenamientos Electorales, así como en los de las diversas materias que enmarcan los derechos de la niñez, es que la actuación del candidato fue puntual en su cumplimiento, pues derivado de las manifestaciones del suscrito, se desprende que efectivamente se procuró tanto el

consentimiento de los padres así como la voluntad de los menores para aparecer en dicha publicidad electoral.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se desprende lo siguiente:

“Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

Esto, como ya ha quedado establecido en líneas superiores, ha sido efectivamente acatado, pues obran en este expediente las autorizaciones hechas por las personas que OSTENTAN la patria potestad de los menores. Empero también se acata la disposición de no implicar una transgresión a su derecho a la privacidad, pues la difusión de la imagen de los menores no versa en alguna situación que pudiese afectar su honra, su privacidad o en general su personalidad, sino que obedece a una promoción de compromiso con los diversos entes en la sociedad.

Para dar integridad a lo anterior y en relación con TODOS Y CADA uno de los puntos vertidos supra líneas, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el original, de las autorizaciones de los padres de los menores para la difusión de su imagen con fines propagandísticos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie.

3.- LA PRESUNCIONAL: En su triple aspecto:

LÓGICA: Que deviene en lo deducido por las manifestaciones hechas por mi parte, las cuales conllevan al establecimiento de la comisión de una infracción electoral por parte de los hoy denunciados

LEGAL: Que derive del procedimiento en todo aquello que me favorezca, la presunción es la consecuencia que la ley, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, en relación con los hechos de la presente queja.

HUMANA: que deriven del procedimiento en todo aquello que me favorezca, es la que la Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en relación con los hechos de la presente queja.

Por lo anteriormente señalado, me permito solicitarle de la manera más atenta a esta H. autoridad lo siguiente:

PRIMERO. Se sirva tenerme por contestando la denuncia presentada en mi contra, así como por ofertando las pruebas que a mi parte corresponden y por

exhibiendo los alegatos de descargo, lo anterior en términos del artículo 102 del Reglamento de Quejas del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Se sirva tener por autorizados de mi parte a los profesionistas citados en el proemio del presente escrito.

TERCERO. Previos trámites, emitir resolución en favor de la parte que represento, declarando la inexistencia de infracción y/o violación, objeto de la denuncia.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



Lic. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS

CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR DISTRITO
ELECTORAL XVI, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ANEXOS

PADRE / MADRE	NOMBRE HIJO	DOCUMENTO
NYDIA GONZALEZ SAUCEDO	EMMANUEL PADILLA GONZALEZ	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS / CYNTHIA BIBIANA ALFARO NAFARRETE	SHARON MICHEL RODRIGUEZ ALFARO	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS / CYNTHIA BIBIANA ALFARO NAFARRETE	EDUARDO RODRIGUEZ ALFARO	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
AMPARO ORTIZ FLORES	FATIMA LUCERO GOMEZ ORTIZ	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
AMPARO ORTIZ FLORES	FERNANDA JAZBEL GOMEZ ORTIZ	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
SILVIA GARCIA VAZAQUEZ	BELEN GUADALUPE VARGAS GARCIA	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
SILVIA GARCIA VAZAQUEZ	ISMAEL VARGAS GARCIA	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
MARIA JUANA REGALADO DELGADO	BERENICE CAROLINA GONZALEZ REGALADO	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
SARA MARIA PALOS VELAZCO	EDUARDO MOISES RAMIREZ PALOS	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
ROSA VELIA DE LUNA CARRILLO	JOSE MANUEL PONCE PACHECO	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
KARLA FABIOLA MARTINEZ RAMIREZ	VICTOR YAHIR HERRERA MARTINEZ	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO
KARLA FABIOLA MARTINEZ RAMIREZ	BRAYAN ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ	COPIA IFE COPIA ACTA DE NACIMIENTO

PRESENTE

Los suscritos Maria Juana Regalado Delgado y _____ en nuestro carácter de padres del menor Berenice carolina Gonzalez Begalado, por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Berenice carolina Gonzalez Begalado sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de Junio de 2018.

Sr.

Maria Juana Regalado
Sra.

Berenice Carolina Gonzalez Begalado

Nombre y Firma del menor

Acepto y Autorizo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REGISTRO CIVIL



EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 12 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 02238 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 02238 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 006 DEL REGISTRO CIVIL YAZMIN MA. ISABEL ALONSO TORRES 29 DICIEMBRE 2008 RESIDENTE EN , AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENE LOS SIGUIENTES

ACTA DE NACIMIENTO

DATOS DEL REGISTRADO

CURP del Registrado: **GORB081226MASNGRA9** CRIP del Registrado: **01001060802238H**
Nombre del Registrado: **BERENICE CAROLINA GONZALEZ REGALADO**
Fecha de Nacimiento: **26 DE DICIEMBRE DE 2008** Hora de Nacimiento: **09:44**
Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**
(Localidad ,Municipio)
AGUASCALIENTES, MEXICO
(Entidad,Pais)
Presentado : **Vivo** Sexo: **Mujer** Compareció: **Ambos**

DATOS DE LOS PADRES

Nombre del Padre: **JOSE DE JESUS GONZALEZ VIVEROS**
Edad del Padre : **29** Nacionalidad : **MEXICANA**
Nombre de la Madre: **MARIA JUANA REGALADO DELGADO**
Edad de la Madre: **38** Nacionalidad : **MEXICANA**
Número de Certificado de Nacimiento : **1813295**

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre : -----
Parentesco : -- Edad : -----

ANOTACIONES MARGINALES

-----<< SIN ANOTACIONES MARGINALES >>-----

SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 41 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 4 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2012

EL(A). C. DIRECTOR(A) DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO

Lic. ANETT ALVAREZ RAMIREZ

NO



2900941



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

REGALADO
 DELGADO
 MARIA JUANA

EDAD 43
 SEXO M

DOMICILIO

C VILLA SOFIA 104
 FRACC VILLA LAS PALMAS 20384
 AGUASCALIENTES ,AGS.

FOLIO 000000286540 AÑO DE REGISTRO 1991 05

CLAVE DE ELECTOR RGLJN70030901M100

CURP REDJ700309MASGLN00

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0589

EMISION 2013 VIGENCIA HASTA 2023

FIRMA



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

[Handwritten signature]

EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Ma Juana B D

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

--	--

PRESENTE

Los suscritos Eduardo Rodríguez Contreras. y Cynthia Bibiana Alfaro Masarate en nuestro carácter de padres del menor Sharon Michel Rodríguez Alfaro; por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Sharon Michel Rodríguez Alfaro. sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de JUNIO de 2018.

Eduardo Rodríguez Contreras
Sr.

Cynthia Bibiana Alfaro
Sra.

SHARON MICHEL RODRÍGUEZ ALFARO
Nombre y Firma del menor
Acepto y Autorizo

PRESENTE

Los suscritos Eduardo Rodríguez Contreras y Cynthia Bibiana Alfaro Nolasco en nuestro carácter de padres del menor Eduardo Rodríguez Alfaro, por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Eduardo Daniel Rodríguez Alfaro sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a ____ de _____ de 2018.

Eduardo Rodríguez Contreras
Sr.

Cynthia Bibiana Alfaro
Sra.

Eduardo Daniel Rodríguez Alfaro

Nombre y Firma del menor

Acepto y Autorizo



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL**



EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 04 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00741 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00741 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 11 DEL REGISTRO CIVIL LIC. ARTURO DIAZ ORNELAS 22 OCTUBRE 2007 RESIDENTE EN IMSS, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS



ACTA DE NACIMIENTO

Valor \$ 58 pesos

DATOS DEL REGISTRADO

CURP del Registrado: **ROAS070927MASDLHA3** CRIP del Registrado: **01001110700741E**

Nombre del Registrado: **SHARON MICHEL RODRIGUEZ ALFARO**

Fecha de Nacimiento: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2007** Hora de Nacimiento: **09:54**

Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**
(Localidad, Municipio)
AGUASCALIENTES, MEXICO
(Entidad, País)

Presentado: **Vivo** Sexo: **Mujer** Compareció: **Ambos**

Número de Certificado de Nacimiento: **367673**

DATOS DE LOS PADRES

Nombre del Padre: **EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS**

Edad del Padre: **23** Nacionalidad: **MEXICANA**

Nombre de la Madre: **CYNTHIA BIBIANA ALFARO NAFARRETE**

Edad de la Madre: **22** Nacionalidad: **MEXICANA**

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: _____ Edad: _____
Parentesco: _____

ANOTACIONES MARGINALES

-----<< SIN ANOTACIONES MARGINALES >>----->

SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 41 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 1 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010

EL C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO

LIC. ARTURO DIAZ ORNELAS

NOMBRE

FIRMA



2215694

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RODRIGUEZ
CONTRERAS
EDUARDO

FECHA DE NACIMIENTO
21/01/1984

sexo H

DOMICILIO
C VILLA LAURA 112
FRACC. VILLA LAS PALMAS II 20263
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR RDCNED84012101H900

CURP ROCE840121H ASDND09

AÑO DE REGISTRO 2002 04

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0589

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



INE




Eduardo Rodriguez Contreras

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE LA
CREDENCIAL PARA VOTAR DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1596336270<<0589031627708
8401212H2712310MEX<04<<07797<0
RODRIGUEZ<CONTRERAS<<EDUARDO<<



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOBRE

**ALFARO
NAFARRETE
CYNTHIA BIBIANA**

EDAD 25
SEXO M

DOMICILIO
C VILLA LAURA 112
FRACC VILLA DE LAS PALMAS 20263
AGUASCALIENTES AGS.

FOLIO 0000152108897 AÑO DE REGISTRO 2004

CLAVE DE ELECTOR ALNFCY850514G1M300

CURP AANC850514MASLFY04

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0589

EMISION 2011 VIGENCIA HASTA 2021



FIRMA



152108897

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS,
DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[Handwritten Signature]

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Cynthia Alfaro

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

12 16

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías

PRESENTE

Los suscritos NYDIA GONZALEZ SAUCEDO y
_____ en nuestro carácter de
padres del menor EMMANUEL PADILLA GONZALEZ,
por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos
nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo,
utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda,
imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario
Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como
todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los
candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la
Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo
EMMANUEL PADILLA GONZALEZ sea utilizada
en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de
propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de JUNIO de 2018.

Sr. _____

Sra. _____


Emmanuel Padilla Gonzalez

Nombre y Firma del menor

Acepto y Autorizo

FOLIO
A01 0303853



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 12 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 02242 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 02242 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 106 DEL REGISTRO CIVIL YAZMIN MA. ISABEL ALONSO TORRES EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008 RESIDENTE EN CD. SATELITE MORELOS, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO

DATOS DEL REGISTRADO

Curp: PAGE081224HASDNMA9 Crip: 01001060802242F
Nombre: EMMANUEL PADILLA GONZALEZ
Fecha de Nacimiento: 24/DICIEMBRE/2008 Hora de Nacimiento: 17:27
Lugar de Nacimiento: AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES
AGUASCALIENTES MEXICO

Certificado: 1813286 Presentado: VIVO Sexo: HOMBRE Compareció: MADRE

DATOS DE LOS PADRES

Padre: JOSE PADILLA VEGA Edad: 36 Nacionalidad: MEXICANA
Madre: LYDIA GONZALEZ SAUCEDO Edad: 28 Nacionalidad: MEXICANA

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: --- Edad: --- Parentesco: ---

ANOTACIONES MARGINALES

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA CERTIFICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTÍCULO 1° FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 26 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 1798201

UpVINeMVFMQo8wxXeeemwdvo5CiaI8RyOx0QFcZn
CIN15XBxaJ9jB0tOhsgnkhQxbnZBLuU4kaiITROHhcl7
Qh6PIEKHn8gvV7EB/67dA3IbChNkWF9QkKUv1+GS
zu28JprX+FnH56bsylH0ZAls=

Firma

Clave de Validación: N1318580

YAZMIN MA. ISABEL ALONSO TORRES 10100100062008022420

EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0106200802242



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GONZALEZ
SAUCEDO
LYDIA

FECHA DE NACIMIENTO
10/01/1980

SEXO M



DOMICILIO
C VILLA IXCHEL 126
FRACC VILLA LAS PALMAS 20384
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR GNSCLY80011001M100

CURP GOSL800110MASNCY07 AÑO DE REGISTRO 1998 03

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0589

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026



H

Edmundo Jacobo Molina
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1420896707<<0589052834864
8001106M2612317MEX<03<<03362<3
GONZALEZ<SAUCEDO<<LYDIA<<<<<<<

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías

PRESENTE

Los suscritos Karla Fabiola Martínez Ramírez y _____ en nuestro carácter de padres del menor Victor Yahir Herrera Martínez, por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Victor Yahir Herrera Martínez sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de Junio de 2018.

Sr.

Sra.

Victor Yahir Herrera Martínez

Nombre y Firma del menor

Acepto y Autorizo

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



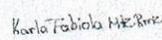

NOMBRE
 MARTINEZ
 RAMIREZ
 KARLA FABIOLA
 DOMICILIO
 C SAN FELIPE 407
 COL LOS PERICOS 20174
 AGUASCALIENTES, AGS.
 CLAVE DE ELECTOR MRRMKR85020501M600
 CURP MARK850205MASRMR00 AÑO DE REGISTRO 2003 06
 ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0509
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
 05/02/1985
 SEXO M




LEER CREDENCIALES LOCALS Y NACIONALES




EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1532160536 << 0509037460380
 8502050M2612317MEX <06 << 07779 <9
 MARTINEZ <RAMIREZ << KARLA <FABIOLA

FOLIO
A01 0697574



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 35 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 06846 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 06846 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 101 DEL REGISTRO CIVIL LIC. ARTURO DIAZ ORNELAS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: HEMV070911HASRRCA7 Crip: 01001010706846I
Nombre: VICTOR YAHIR HERRERA MARTINEZ
Fecha de Nacimiento: 11/SEPTIEMBRE/2007 Hora de Nacimiento: ----
Lugar de Nacimiento: AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
AGUASCALIENTES, MEXICO
Certificado: 370641 Presentado: VIVO Sexo: HOMBRE Compareció: MADRE

Datos de los padres

Padre: JUAN ALEJANDRO HERRERA VELAZQUEZ Edad: 23 Nacionalidad: MEXICANA
Madre: KARLA FABICLA MARTINEZ RAMIREZ Edad: 22 Nacionalidad: MEXICANA

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: ---- Edad: ---- Parentesco: ----

Anotaciones marginales

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

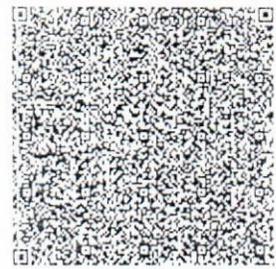
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 Y 41 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 1 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 2690613

LUW FERNANDEZ...
...
...
...
...

Firma



Clave de Validación: 91288654

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100012007068460
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0101200706846 - 2-1558947

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías

PRESENTE

Los suscritos Karla Fabiola Martínez Ramírez y _____ en nuestro carácter de padres del menor Brayan Alejandro Herrera Martínez, por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Brayan Alejandro Herrera Martínez sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de Junio de 2018.

Sr.

Karla Fabiola Mtz Rmz
Sra.

Brayan Alejandro Herrera Mtz

Nombre y Firma del menor
Acepto y Autorizo



FOLIO
A01 0697573



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 03 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00452 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00452 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 105 DEL REGISTRO CIVIL ERNESTO GONZALEZ ORTIZ EL 07 DE JUNIO DE 2005 RESIDENTE EN JESUS TERAN PEREDO, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: HEMB050510HASRRRA3 Crip: 01001050500452G
Nombre: BRAYAN ALEJANDRO HERRERA MARTINEZ
Fecha de Nacimiento: 10/MAYO/2005 Hora de Nacimiento: 02:40
Lugar de Nacimiento: AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
AGUASCALIENTES, MEXICO
Certificado: 304690 Presentado: VIVO Sexo: HOMBRE Compareció: MADRE

Datos de los padres

Padre: JUAN ALEJANDRO HERRERA VELAZQUEZ Edad: 20 Nacionalidad: MEXICANA
Madre: KARLA FABIOLA MARTINEZ RAMIREZ Edad: 20 Nacionalidad: MEXICANA

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: ---- Edad: ---- Parentesco: ----

Anotaciones marginales

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

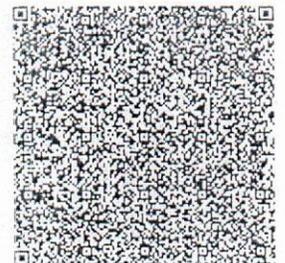
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 1 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 2690611

ReS mQeQeGdcyM42IunfSXaVrkQY2PCwngyidn+fi
DJM 2inOZ1wbZcCFCZ6535vInADGNDiTetL392DNn
wBl XAG4K 44) f ap57clVTCe+trcnS IVIMYdeGy/pt
Rov wAd0IEU2H32oBWNhNerr

Firma



Clave de Validación: N1241621

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100052005004520
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0105200500452 - 2-1558946

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MARTINEZ
RAMIREZ
KARLA FABIOLA

FECHA DE NACIMIENTO
05/02/1985

SEXO M

DOMICILIO
C SAN FELIPE 407
COL LOS PERICOS 20174
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR MRRMKR85020501M600

CURP MARK850205MASRMR00

AÑO DE REGISTRO 2003 06

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0509

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026




CLAVE DE ELECTOR: MRRMKR85020501M600

EDUCACIÓN: 12

ESTADO: 01

MUNICIPIO: 001

SECCIÓN: 0509

LOCALIDAD: 0001

EMISIÓN: 2016

VIGENCIA: 2026

Karla Fabiola Martinez Ramirez

EDUUNO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1532160536<<0509037460380
8502050M2612317MEX<06<<07779<9
MARTINEZ<RAMIREZ<<KARLA<FABIOL

PRESENTE

Los suscritos Rosa Velia de Luna Carrillo y Jose Manuel Ponce Pacheco en nuestro carácter de padres del menor Rances Sevastian Ponce de Luna, por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Rances Sevastian Ponce de Luna sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de Junio de 2018.

Jose Manuel
Sr.

Rosa Velia de Luna C.
Sra.

SEVAS

Nombre y Firma del menor
Acepto y Autorizo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 04 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00704 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00704 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 109 DEL REGISTRO CIVIL BERTHA SILVIA ARELLANO PONCE EL 24 DE AGOSTO DE 2016 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:



ACTA DE NACIMIENTO

DATOS DEL REGISTRADO

Cu: POLR100330HASNNMA1 Crip: 01001091600704G
Nombre: RAMCES SEBASTIAN PONCE DE LUNA
Fecha de Nacimiento: 30/MARZO/2010 Hora de Nacimiento: 08:47
Lugar de Nacimiento: AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES
AGUASCALIENTES MEXICO

Certificado: 004883928 Presentado: VIVO Sexo: HOMBRE Comparación: AMBOS

DATOS DE LOS PADRES

Padre: JOSE MANUEL PONCE PACHECO Edad: 38 Nacionalidad: MEXICANA
Madre: ROSA VELIA DE LUNA CARRILLO Edad: 44 Nacionalidad: MEXICANA

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: --- Edad: --- Parentesco: ---

ANOTACIONES MARGINALES

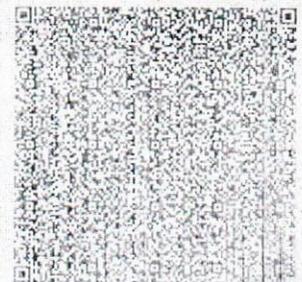
<---REGISTRO EXTEMPORANEO--->

SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA CERTIFICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTÍCULO 1° FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016



Clave de Validación: N2896124

Firma



BERTHA SILVIA ARELLANO PONCE 10100100092016007040
EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

AGAA700



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 PONCE
 PACHECO
 JOSE MANUEL

EDAD 35
 SEXO H

DOMICILIO
 C JUAN MORALES MORALES 151
 FRACC BENITO PALOMINO DENA 20172
 AGUASCALIENTES, AGS.

FOLIO 0000125167133 AÑO DE REGISTRO 1999 05
 CLAVE DE ELECTOR PNPCMN78032401H900

CURP POPM780324HASNCN08

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0083

EMISION 2013 VIGENCIA HASTA 2023

Jose manuel

FIRMA



0083055265801

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMIENDADURAS

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA

[Signature]

EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Jose manuel

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
DE LUNA
CARRILLO
ROSA VELIA
 DOMICILIO
C PEDRO RIVAS CUELLAR 310
FRACC BENITO PALOMINO DENA 20172
AGUASCALIENTES AGS.
 FOLIO 0000073903112 AÑO DE REGISTRO 1993 02
 CLAVE DE ELECTOR LNCRRS720701M400
 ESTADO 01 DISTRITO
 MUNICIPIO 001 LOCALIDAD 0001 SECCION 0083

EDAD 35
 SEXO M



7
 1
 7
 2
 5
 0
 5
 0
 E
 R
 D
 O

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMIENDADURAS.
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

[Handwritten signature]

MANUEL LÓPEZ BERNAL
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Rosa Velia de Luna C.

ELECCIONES FEDERALES
 12 15 18 09

LOCALES
 09 10 11 12 13 14 15 16 07 08
 EXTRAORDINARIAS
 09/08

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías

PRESENTE

Los suscritos Sara maria Paloo Velasco y _____ en nuestro carácter de padres del menor Eduardo Moisés Ramirez Paloo por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Eduardo Moisés Ramirez Paloo sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de Junio de 2018.

Sr.

Sara ma Paloo V.
Sra.

Eduardo Paloo

Nombre y Firma del menor
Acepto y Autorizo

FOLIO

A01 0148370



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 04 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00681 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00681 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 113 DEL REGISTRO CIVIL LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ EL 13 DE JUNIO DE 2012 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: **RAPE120529HASMLDA1** Crip: **01001131200681B**
Nombre: **EDUARDO MOISES RAMIREZ PALOS**
Fecha de Nacimiento: **29/MAYO/2012** Hora de Nacimiento: **03:20**
Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**
AGUASCALIENTES, MEXICO
Certificado: **010330666** Presentado: **VIVO** Sexo: **HOMBRE** Compareció: **AMBOS**

DATOS DE LOS PADRES

Padre: **FERMIN RAMIREZ VILLA** Edad: **28** Nacionalidad: **MEXICANA**
Madre: **SARA MARIA PALOS VELAZCO** Edad: **21** Nacionalidad: **MEXICANA**

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: **----** Edad: **----** Parentesco: **----**

ANOTACIONES MARGINALES

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

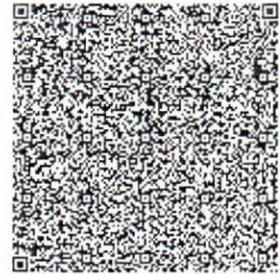
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 26 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 1318223

Cx+BVYw0LjxisQbmucZvx8h3B8zmXhr5/6jmTlWhVw
uUFck3G8gVvB/zqHsv1FcjHG4WEXeBwNsJ/JTEsOg
Bbv1NkcdredvNoDpR4I3gFysATkoSekSYaS0RGPVwQ
KabxzCmf7pnUgpp4WXDHjoQ=

Firma



Clave de Validación: N1424432

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

10100100132012006810

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0113201200681 - 23-1386351



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PALOS
VELAZCO
SARA MARIA
DOMICILIO
- 3RA CDA CECILIA LEAL 96 9
FRACC RODOLFO LANDEROS G 20390
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR PLVLSR90061901M300
CURP PAVS900619MASLLR09 AÑO DE REGISTRO 2008 01
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0512
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026



FECHA DE NACIMIENTO
19/06/1990
SEXO M



REGISTRADO ELECTORAL

INE

Sara Maria Palos V.

EDMUNDO JACINTO MALANA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1437099221<<0512082108426
9006197M2612317MEX<01<<04920<3
PALOS<VELAZCO<<SARA<MARIA<<<<<

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías

PRESENTE

Los suscritos Amparo Ortiz Flores y
Fernanda Jazbel Gomez Ortiz en nuestro carácter de
padres del menor Fernanda Jazbel Gomez Ortiz
por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos
nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo,
utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda,
imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario
Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como
todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los
candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la
Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo
Fernanda Jazbel Gomez Ortiz sea utilizada
en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de
propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a ____ de _____ de 2018.

Sr.

Sra.

Fernanda Jazbel Gomez Ortiz

Nombre y Firma del menor

Acepto y Autorizo

FOLIO
A01 0020897



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 03 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00440 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00440 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 109 DEL REGISTRO CIVIL CHRISTIAN PAULINA HERNANDEZ NIEVES EL 28 DE ABRIL DE 2011 RESIDENTE EN INSURGENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: **GOOF110404MASMRTA3** Crip: **01001091100440F**
Nombre: **FATIMA LUCERO GOMEZ ORTIZ**
Fecha de Nacimiento: **04/ABRIL/2011** Hora de Nacimiento: **09:22**
Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**
AGUASCALIENTES, MEXICO
Certificado: **6513867** Presentado: **VIVO** Sexo: **MUJER** Compareció: **AMBOS**

DATOS DE LOS PADRES

Padre: **JOSE GUADALUPE GOMEZ GOMEZ** Edad: **41** Nacionalidad: **MEXICANA**
Madre: **AMPARO ORTIZ FLORES** Edad: **36** Nacionalidad: **MEXICANA**

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: **---** Edad: **---** Parentesco: **---**

ANOTACIONES MARGINALES

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

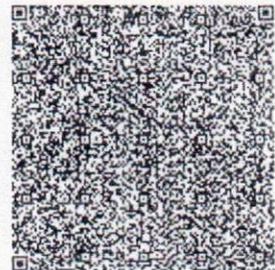
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 1 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 874147

Lfw2Skhllqkui8nWwcXiggvGcRgYVqMrDbbsxyKfa+Z
4clKFmjzBX0hAnw2UwlHgY4XGR0d6fGfdK7SSa0DA
LloSr3p5GowWwCYyO0sG8fYv9aY1El4aFi4GhtbDo5
3i8vmUZIn6xPfmkzqxrQ==

Firma



Clave de Validación: N1395782

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100092011004400
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0109201100440 - 30-1322427



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 03 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00519 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00519 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 106 DEL REGISTRO CIVIL YAZMIN MA. ISABELALONSO TORRES, EL 25 DE MARZO DE 2010 RESIDENTE EN CD. SATELITE MORELOS, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO

DATOS DEL REGISTRADO

Curp: **GOOF100313MASMRA2** Crip: **010010610005191**
 Nombre: **FERNANDA JAZBEL GOMEZ ORTIZ**
 Fecha de Nacimiento: **13/MARZO/2010** Hora de Nacimiento: **12:23**
 Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**
AGUASCALIENTES, MEXICO
 Certificado: **4884502** Presentado: **VIVO** Sexo: **MUJER** Compareció: **AMBOS**

DATOS DE LOS PADRES

Padre: **JOSE GUADALUPE GOMEZ GOMEZ** Edad: **40** Nacionalidad: **MEXICANA**
 Madre: **AMPARO ORTIZ FLORES** Edad: **35** Nacionalidad: **MEXICANA**

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: **----** Edad: **----** Parentesco: **----**

ANOTACIONES MARGINALES

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

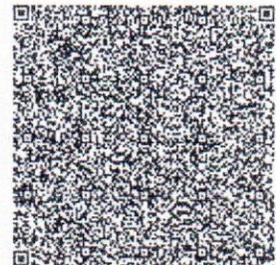
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 5 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 475203

M5u8Kogt0CwG38eFM7td+2vCMdIwnBM/AXFD5gJ
 3JwfiHw/PbnkyXHBR2xn41c5Ptas3M1T39YlakOocH
 Nmjj+ruHriEy4agzN85vZQF968/cZd6zxRjPRrinZwV
 16jOauFWpQrdE2ikLNjE4C==

Firma



Clave de Validación: N1368288

LIC. ANET ALVAREZ RAMIREZ 10100100062010005190
 DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

4578851

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/gob/regciv/validadorRC/valida.asp>

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías

PRESENTE

Los suscritos Silvia García Vazquez y
_____ en nuestro carácter de
padres del menor Belen Guadalupe Vargas García,
por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos
nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo,
utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda,
imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario
Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como
todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los
candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la
Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo
Belen Guadalupe Vargas García sea utilizada
en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de
propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a 16 de Junio de 2018.

Sr.

Silvia García Vazquez
Sra.

Belen Guadalupe Vargas

Nombre y Firma del menor
Acepto y Autorizo

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías

PRESENTE

Los suscritos Silvia Garcia Vazquez y _____ en nuestro carácter de padres del menor Ismael Vargas Garcia, por medio del presente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos nuestro consentimiento y expresa voluntad, a efecto de que nuestro referido hijo, utilice y/o porte cualquier tipo de prendas, accesorios y/o calzado con propaganda, imágenes, colores, frases, leyendas y slogans del Partido Revolucionario Institucional y/o de "MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS" en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL NÚMERO 16, así como todas aquellas que directa o indirectamente hagan alusión a la Campaña y/o los candidatos del Partido Político referido en líneas.

Así mismo, otorgamos la correspondiente autorización; en términos de la Legislación aplicable para que la imagen de nuestro menor hijo Ismael Vargas Garcia sea utilizada en medios impresos, audiovisuales, digitales y demás cuyos fines sean los de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional

Aguascalientes, Ags., a _____ de _____ de 2018.

Sr.

Silvia Garcia Vazquez
Sra.

Ismael Vargas Garcia

Nombre y Firma del menor

Acepto y Autorizo

FOLIO
A01 0384607



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL



EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 01 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00150 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00150 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 116 DEL REGISTRO CIVIL EN VERÓNICA GÓMEZ BONILLA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: VAGB110818MASRRLA1 Crip: 01001151100150A
Nombre: BELEN GUADALUPE VARGAS GARCIA
Fecha de Nacimiento: 18/AGOSTO/2011 Hora de Nacimiento: 07:57
Lugar de Nacimiento: AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES
AGUASCALIENTES MEXICO

Certificado: 007980914 Presentado: VIVO Sexo: MUJER Compareció: AMBOS

DATOS DE LOS PADRES

Padre: ARMANDO VARGAS HINOJOS Edad: 41 Nacionalidad: MEXICANA
Madre: SILVIA GARCIA VAZQUEZ Edad: 32 Nacionalidad: MEXICANA

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: --- Edad: --- Parentesco: ---

ANOTACIONES MARGINALES

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

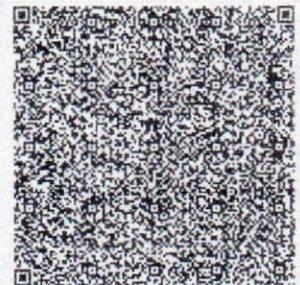
SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA CERTIFICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTÍCULO 1° FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 30 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 1885744

yH+igVP4zVobnbHMJactxjyOiy4sz2THIFW5atZ6R1eF
7Bcddm06jyKHuV8Qav2sTGysDsjHB7t2w+meWKKX
6Dj55jP8+su1k7BdfimBPedn6KewvMXnqP4IAfEgPiQ
/UgiaCKLUVmTWIn8GS3G

Firma



Clave de Validación: N1400386

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100152011001500
LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0115201100150

FOLIO
A01 0384606



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 25 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 04837 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 04837 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 101 DEL REGISTRO CIVIL LIC. ARTURO DIAZ ORNELAS EL 22 DE AGOSTO DE 2008 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:



ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: VAGI080606HASRRSA5 Crip: 01001010804837B
Nombre: ISMAEL VARGAS GARCIA
Fecha de Nacimiento: 06/JUNIO/2008 Hora de Nacimiento: 16:25
Lugar de Nacimiento: AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES
AGUASCALIENTES MEXICO

Certificado: 269192 Presentado: VIVO Sexo: HOMBRE Compareció: AMBOS

DATOS DE LOS PADRES

Padre: ARMANDO VARGAS HINOJOS Edad: 38 Nacionalidad: MEXICANA
Madre: SILVIA GARCIA VAZQUEZ Edad: 29 Nacionalidad: MEXICANA

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: ---- Edad: ---- Parentesco: ----

ANOTACIONES MARGINALES

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

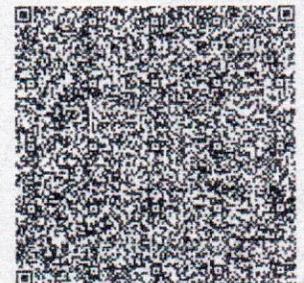
SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA CERTIFICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTÍCULO 1° FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 30 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 1885743

5cSoyAA/QMe18Uybw8Q/EPZKMTW/RnK9UAwt6EF
X7cJ4aOw+8jYgbkR4lI1wY6iU4WFXKcu1BcpUmCrY
72blSCkRxPM0p05N0UtaO9esCVOQWXT1xJ1OeHd
n9Mn2FcGpZTdejPR8JBuHG8viqtO+

Firma



Clave de Validación: N1312118

LIC. CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100012008048370
LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0101200804837



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

IEE/PES/30/2018.

Escrito de Presentación

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



Oficialista:
Entrego: Lic. Victor Ruiz Martinez
Recibe: Lic. Victor D. Silva
Fecha: 29/06/2018
(2:56)

P R E S E N T E .

PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA, en mi calidad de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante esa autoridad en materia electoral, dentro del expediente citado al rubro, con el debido respeto expongo:

Anexos:
1) Constatación a denuncia, signada por Pedro Julio Pasillas Garcia, en 44 hojas por 7 lados
~~2) 1 hoja por 4 lados que contiene y firma a nombre de Alejandro Espinoza Lopez.~~
3) Copia simple de credencial para votar del C. Alejandro Espinoza Lopez en 1 hoja por 1 lado

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma ESCRITO DE CONTESTACIÓN con motivo de la QUEJA ELECTORAL promovido por el C. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO en su carácter de representante propietario del Partido Acción nacional en el Distrito Local Electoral XVI en contra del Partido Revolucionario Institucional al cual represento.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.
Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

IEE/PES/30/2018.

CONTESTACIÓN

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E .

PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes **Y/O ALEJANDRO ESPARZA LOPEZ** en mi carácter de Representante Propietario del partido revolucionario institucional ante el XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral en Aguascalientes, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante esta H. autoridad electoral; autorizando a los Ciudadanos **LICENCIADOS EN DERECHO BRANDON AMAURI CARDON MEJIA Y/O JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS Y/O JUAN LUIS SERNA QUEZADA Y/O DAVID ALVAREZ TELLO Y/O VICTOR ANDRES LOPEZ TERAN Y/O VICTOR ALONSO RUIZ MARTINEZ** para oír y recibir notificaciones; señalando como domicilio legal, el ubicado en el número 609 de la Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur de la Colonia El Llanito de la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; **ANTE USTED**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la queja interpuesta en contra de la parte que represento, promovido por el C. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO en su carácter de representante propietario del Partido Acción nacional en el Distrito Local Electoral XVI, para lo cual se señalan las siguientes precisiones:

C U E S T I O N E S P R E V I A S :

Es imperante hacer manifestaciones con respecto a la falta de personalidad con la que se ostenta el actor, pues derivado del escrito de la queja que nos ocupa, se desprende que el actor no logra legitimar interés jurídico para la actuación de la que errónea y dolosamente se duele el mismo. Esto es porque en ningún momento en el cuerpo del escrito el actor logra esclarecer la razón por la cual le causa una afectación jurídica, pues como lo dispone el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en su artículo 268 se señala a la letra:

“ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.** Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;
- II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o
- III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...”

Esto es que efectivamente se pueden interponer procedimientos sancionadores cuando estos devengan de alguna de las infracciones correspondientes a las señaladas en los artículos citados por el mismo ordenamiento, de los cuales se desprende lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Y

“ARTÍCULO 89.- La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el periodo constitucional correspondiente

...



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. “

Entonces, en este orden de ideas, se tiene que efectivamente los partidos políticos tienen el derecho de promover las quejas en las cuales se estime una violación directa a la equidad en la contienda o que correspondan a infracciones cometidas por los partidos políticos en el desarrollo correcto de la misma. Sin embargo, en la materialidad no sucede, pues el actor se duele de manera equívoca y dolosa de hechos que primeramente no constituyen una infracción a la equidad en la contienda electoral; y en un segundo momento se queja de acontecimientos que en la materialidad no sucedieron como quedará demostrado en el capítulo correspondiente del presente curso, antes, el actor de forma fraudulenta y maliciosa pretende confundir a esta H. autoridad al esgrimir razonamientos basados en meras especulaciones.

Es de señalar lo dispuesto por el artículo 4 en su párrafo décimo de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Así es, que las personas que efectivamente tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios rectores del interés superior de la niñez lo son los ascendientes, tutores o custodios, situación que el actor NO acredita en ninguna situación, pues se avoca a querer maquinara una supuesta infracción sin tener sustento de entrada de personalidad para ello.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada:

**“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE,
EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION**



ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatio ad causam" y "legitimatio ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión civil R. C. 463/71. Oplex, S. A. 25 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Barajas de la Cruz. "

En este orden de ideas, el actor pretende manipular las disposiciones legales para la sanción de posibles actos infractores de una manera evidentemente y eminentemente falaz, máxime pretende dolerse de situaciones para los cuales no está legitimado.

Es por lo anterior por lo que se estima que esta H. autoridad debe DESECHAR DE PLANO el recurso presentado por el hoy denunciante Partido Acción nacional.

CONTESTACIÓN A LOS PRECEPTOS DE VIOLACIÓN

Ahora, para dar continuidad a lo esgrimido por el actor, MANIFESTANDO SIN CONCEDERLE RAZÓN y DE MANERA PRECAUTORIA se contestan los ANTECEDENTES (sic) de la siguiente manera:

1.- Se contesta como parcialmente falso, pues la creación de dicha página no corresponde imperativamente a la promoción como candidato, así como la fecha de creación de la página se basa en meras especulaciones por parte del quejoso;

2.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio;

3.- Se contesta como parcialmente falso, pues nuevamente el quejoso pretende manipular la información tratando de esgrimir argumentos falaces pretendiendo asentarlos de manera fraudulenta como hechos, como lo es "*hace un evidente intento por quitarse la playera...*", cuando la verdad es que el menor, se estaba acomodando la misma.

Es importante precisar, que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes "acomodaron" para la foto a los mismos, fueron los propios padres quienes pusieron las camisetas y gorras a sus hijos y fueron los propios padres quienes alentaron a los menores a "salir en la foto", consentimiento expresado a partir de que salen los padres en compañía de sus hijos en dicha toma fotográfica.

4.- Se contesta como parcialmente falso, pues se considera como un hecho notario, ya que efectivamente el candidato goza de la simpatía de la gente que habita en el Distrito Electoral XVI;

Sin embargo, es importante precisar que, de la impresión fotográfica no se desprende que el Candidato haya utilizado la imagen de dichos menores, para hacer propaganda político-electoral a favor de él mismo, ya que no portan propaganda alguna a favor del candidato y su actuación simplemente se limita al



hecho de levantar el dedo pulgar de su mano, cuestión que indefectiblemente no constituye un acto de campaña a favor de Miguel Ángel Juárez Frías.

Aún y lo anterior, en el presente caso, una vez que fuere tomada la fotografía en cuestión, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, a efecto de poder utilizar la imagen de los mismos, lo cual se acreditará oportunamente.

5.- Se contesta como parcialmente falso, pues se considera como un hecho notario, ya que efectivamente el Candidato goza de la simpatía de la gente que habita en el Distrito Electoral XVI;

Es importante precisar, que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes “acomodaron” para la foto a los mismos, ya que si se hace una correcta apreciación de la impresión fotográfica, el contacto directo que el candidato tiene, lo es con los padres de los menores, no con éstos, por lo que no se viola en ningún modo derecho alguno del menor.

Sin embargo, es importante precisar que, de la impresión fotográfica no se desprende que el candidato haya utilizado la imagen de dichos menores, para hacer propaganda político-electoral a favor del candidato, ya que no portan propaganda alguna a favor de Miguel Ángel Juárez Frías y su actuación simplemente se limita al hecho de levantar el dedo pulgar de su mano, cuestión que indefectiblemente no constituye un acto de campaña a favor del ahora Candidato.

6.- Se contesta como parcialmente falso en razón a que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes “acomodaron” para la foto a los mismos, fueron los propios padres quienes pusieron las gorras a sus hijos y fueron los propios padres quienes alentaron a los menores a “salir en la foto”,



consentimiento expresado a partir de que salen los padres en compañía de sus hijos en dicha toma fotográfica.

7.- Se contesta como parcialmente falso, pues se considera como un hecho notario, ya que efectivamente el candidato goza de la simpatía de la gente que habita en el Distrito Electoral XVI.

Sin embargo, es importante precisar que, de la impresión fotográfica no se desprende que el candidato haya utilizado la imagen de dichos menores, para hacer propaganda político-electoral a favor de él mismo, ya que no portan propaganda alguna a favor del candidato y su actuación simplemente se limita al hecho de saludar al candidato, cuestión que indefectiblemente no constituye un acto de campaña a favor de Miguel Ángel Juárez Frías.

Ahora bien, es falso que el candidato haya puesto "pulseras" a los menores con publicidad electoral a favor de él mismo, arrojando con ello la carga de la prueba a la parte denunciante.

8.- Se contesta como parcialmente falso, siendo importante precisar, que previo a la toma fotográfica, se solicitó y obtuvo el permiso de los padres de dichos menores, ya que fueron los propios padres quienes "acomodaron" para la foto a los mismos, fueron los propios padres quienes pusieron las camisetas y gorras a sus hijos y fueron los propios padres quienes alentaron a los menores a "salir en la foto".

Ahora bien, la lógica nos dice que dadas las edades que aparentan los menores que aparecen en las impresiones fotográficas materia de la presente queja, dichos menores no pudieron haber salido de sus domicilios particulares sin la compañía de sus padres, es decir, en el evento del cual se tomaron las muestras fotográficas aludidas, los menores fueron presentados por sus propios padres, quienes aceptaron el que sus hijos, portaran la propaganda del candidato y aparecieran en las fotos.

En este orden de ideas y continuando con la naturaleza precautoria en el desahogo a la contestación de los hechos, se procede a contestar los conceptos de violación fraudulentamente recurridos por el promovente.

Reiterando el punto de la falta de personalidad con la que se ostenta el quejoso se procede a desvirtuar sus preceptos que estima por dicha parte, pues a su decir menciona que lo es el artículo 4 párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta improcedente de entrada, pues de fondo el actor alega una supuesta transgresión a los derechos de los menores, más puntualmente al interés superior de la niñez, situación que queda cubierta por parte del candidato MIGUEL ANGEL JUAREZ FRÍAS, pues como se desprende de lo ofertado por el mismo candidato, se ofrecen las aprobaciones de los padres, quienes tienen la tutela de los menores referidos por la parte denunciante, a lo cual es necesario señalar la siguiente jurisprudencia 5/2017 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- *De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.*

Así entonces se tiene que en el caso de que se pretenda distribuir la imagen de un menor para promocionar la candidatura de una persona dentro de un proceso electoral se deben acatar ciertos principios y criterios rectores para preservar sus derechos inherentes a la personalidad; el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño se señala lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Situación la cual en la materialidad se cumple, pues a tenor de preservar las disposiciones encontradas tanto los ordenamientos Electorales, así como en los de las diversas materias que enmarcan los derechos de la niñez, es que la actuación del candidato fue puntual en su cumplimiento, pues derivado de las manifestaciones del candidato MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS, se desprende que efectivamente se procuró tanto el consentimiento de los padres así como la voluntad de los menores para aparecer en dicha publicidad electoral.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se desprende lo siguiente:

“Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la



opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Esto, como ya ha quedado establecido en líneas superiores, ha sido efectivamente acatado, pues obran en este expediente las autorizaciones hechas por las personas que OSTENTAN la patria potestad de los menores. Empero también se acata la disposición de no implicar una transgresión a su derecho a la privacidad, pues la difusión de la imagen de los menores no versa en alguna situación que pudiese afectar su honra, su privacidad o en general su personalidad, sino que obedece a una promoción de compromiso con los diversos entes en la sociedad.

Para dar integridad a lo anterior y en relación con TODOS Y CADA uno de los puntos vertidos supra líneas, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una copia simple de las autorizaciones de los padres de los menores para la difusión de su imagen con fines propagandísticos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie.

3.- LA PRESUNCIONAL: En su triple aspecto:

LÓGICA: Que deviene en lo deducido por las manifestaciones hechas por mi parte, las cuales conllevan al establecimiento de la comisión de una infracción electoral por parte de los hoy denunciados

LEGAL: Que derive del procedimiento en todo aquello que me favorezca, la presunción es la consecuencia que la ley, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, en relación con los hechos de la presente queja.

HUMANA: que deriven del procedimiento en todo aquello que me favorezca, es la que la Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en relación con los hechos de la presente queja.

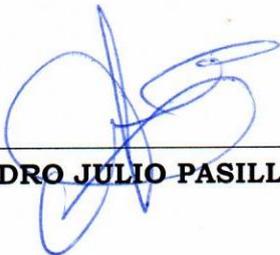
Por lo anteriormente señalado, me permito solicitarle de la manera más atenta a esta H. autoridad lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación.

SEGUNDO. Tenerme por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas ofertadas por mi parte

TERCERO. Previos trámites, emitir resolución en favor de la parte que represento, declarando la inexistencia de infracción y/o violación, objeto de la denuncia.

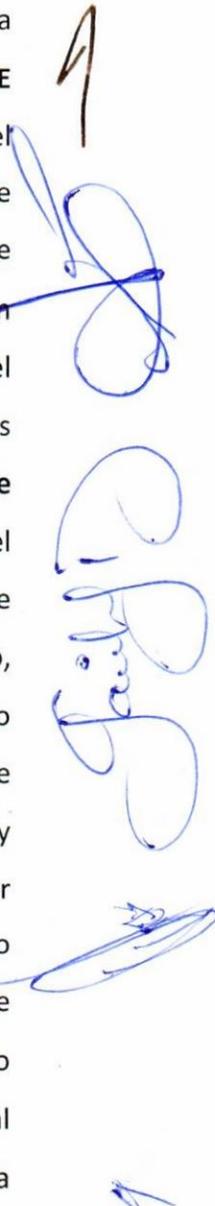
**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
PROTESTAMOS LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación**



PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA

IEE/PES/030/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS, del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Víctor Miguel Dávila Leal**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por el Licenciado en Derecho Javier Acevedo Rodríguez, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la asistencia del Licenciado **CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Distrito Electoral local de este Instituto, personalidad que tiene reconocida en autos, derivado de que si bien el señalado licenciado no es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, sí lo es ante el referido XVI Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano, a través de su Secretaria Técnica, Lic. Ana Bertha Peña Cruz, le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio identificado con la clave CDEXVI-ST-121/18, remitido a este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el cual obra a foja uno de los autos de este expediente; dicho licenciado se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector GRDLCR89012501H000, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las TRECE HORAS CON CATORCE



IEE/PES/030/2018

MINUTOS del día en que se actúa dijo: "Que en este acto solicito se me tenga por reproduciendo como si a la letra se insertase lo expuesto y manifestado en mi escrito inicial de denuncia así como todas y cada una de las pruebas ofertadas en el plan probatorio, es cuanto." Siendo las TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del LICENCIADO **CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO**.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el Licenciado **C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en una foja útil por uno de sus lados al cual se anexa; 1) Escrito de contestación a la denuncia en once fojas útiles por un lado; **se tiene al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: BRANDON AMAURI CARDON MEJIA, JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS, JUAN LUIS SERNA QUEZADA, DAVID ALVAREZ TELLO, VICTOR ANDRES LÓPEZ TERAN Y VICTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS**, el cual consta en una foja útil por uno de sus lados, a la cual anexa; 1) Escrito de contestación a la denuncia en doce fojas por un lado; así como 2) diez anexos en treinta y seis fojas por un solo lado, los cuales se describen junto al sello de acuse de recepción; **se tiene al denunciado ya señalado contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la

IEE/PES/030/2018

personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: BRANDON AMAURI CARDON MEJIA, JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS, JUAN LUIS SERNA QUEZADA, DAVID ALVAREZ TELLO, VICTOR ANDRES LÓPEZ TERAN Y VICTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Licenciado **PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA**, en su calidad de representante suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General de este Instituto, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PSGRPD79081501H100, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto del señalado licenciado **PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA**, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las **TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** del día en que se actúa, dijo: "Que en este acto se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación a la infundada y temeraria denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** realizada hacía mi representada, así mismo hago desde este momento como mío y se me tengan por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado por el Licenciado **MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS** candidato a diputado por el Distrito XVI uninominal del Estado, así mismo se me tenga por ofertadas las pruebas que en ellos se señala las cuales

IEE/PES/030/2018

son suficientes y claras para desvirtuar el dicho de mi contraria, las cuales deberían de ser tomadas en cuenta por esta H. autoridad administrativa electoral al momento de su desahogo. Es cuanto". Siendo las TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Licenciado **VICTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ**, en su calidad de abogado autorizado del denunciado **C. MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector RZMRVC87072801H100, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS, por conducto del señalado licenciado VICTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "Que en este acto se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación, así como de los medios probatorios que en el mismo se hacen valer, respecto de la infundada y temeraria denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL realizada hacía mi representado, es cuanto." Siendo LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS del día en que se actúa, concluyo la intervención del Licenciado VICTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

IEE/PES/030/2018

fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

5. INSPECCIÓN. - *“Consistente en la que realice esta autoridad dentro de la página de la red social denominada Facebook en el perfil o fan page denominado MIGUEL ANGEL JUAREZ DIPUTADO, a efecto de hacer constar que a la fecha aún continúan las publicaciones...”* presente en diversos links electrónicos. **Se admite como DOCUMENTAL PÚBLICA**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - La que hace consistir en *“Constancia de registro expedida por la Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital Electoral...”*. **Se admite**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado, el C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de las autorizaciones de los padres de los menores para la difusión de su imagen con fines propagandísticos. **Se admite**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - La que hace consistir en *“... todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie”*. Medio de prueba que se admite en sus términos, así como de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

IEE/PES/030/2018

De las propuestas por el denunciante LIC. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVI Consejo Distrital Electoral de este Instituto:

- 1. TÉCNICA.** – La que hace consistir en “... las publicaciones de imágenes en la fan page del candidato Miguel Ángel Juárez Frías...” presentes en diversos links electrónicos. **Se admite** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - “Consistente en la certificación de las imágenes y el video publicados en la fan page, realizada mediante escritura publica (SIC) número 22,147, volumen 528, de fecha 18 de junio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 35, de los del Estado el Lic. Fernando Quezada Leos ...”. **Se admite**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 3. TÉCNICA.** – La que hace consistir en “... la publicación del video en la fan page del candidato Miguel Ángel Juárez Frías...” presente en un link electrónico. **Se admite** de conformidad con el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 4. TÉCNICA.** - “Consistente en el disco compacto que se anexa a la presente de la escritura pública número 22,147, volumen 528, de fecha 18 de junio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 35, de los del Estado el Lic. Fernando Quezada Leos ...”. **Se admite** de conformidad con el primer párrafo del artículo 255 y la

IEE/PES/030/2018

3. LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO DE LOGICA, LEGAL Y HUMANA. - La que hace consistir en todo aquello que me favorezca. Medio de prueba que se admite en sus términos. así como de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple de las autorizaciones de los padres de los menores para la difusión de su imagen con fines propagandísticos. Misma que no se admite, toda vez que no acompaña la probanza ofrecida a su escrito, ello de conformidad con el primer párrafo del artículo 255 del Código, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que hace consistir en "... todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie". Medio de prueba que se admite en sus términos.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO DE LOGICA, LEGAL Y HUMANA. - La que hace consistir en todo aquello que me favorezca. Medio de prueba que se admite en sus términos, así como de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:**

Por cuestión de método, el suscrito primeramente se referirá a las pruebas admitidas bajo los numerales 2, 5 y 6, las cuales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

IEE/PES/030/2018

En cuanto a las prueba admitidas bajo el número 1, 3 y 4, como **TÉCNICAS** es menester señalar que, del escrito de denuncia y de las pruebas ahí ofrecidas, se desprende que dichas probanzas son iguales en contenido a la señalada con el número 5, puesto que esta consistió en una certificación que se realizó por medio de la función de Oficialía Electoral respecto a cinco imágenes y un video, todos contenidos en mismo número de links electrónicos, siendo que las probanzas que ahora nos ocupan (1, 3 y 4) versan sobre las mismas imágenes y videos ya certificados. En este orden de ideas, las presentes pruebas se tienen por desahogadas a través de la certificación de Oficialía Electoral realizada en la prueba número 5, ello de conformidad con el principio de economía procesal que encuentra aplicación en este supuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º segundo párrafo del Código y 3º del Reglamento.

De las admitidas al denunciado, el C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Las admitidas bajo los numerales 2 y 3, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS horas del día en que se actúa manifestó: "Que en este acto solicito se me tenga por reproduciendo y ratificando mi escrito de denuncia así como todas y cada una de las pruebas desahogadas en la presente audiencia con las cuales ha quedado acreditada la

IEE/PES/030/2018

conducta infractora del denunciado, de igual forma es menester señalar que pese haber exhibido unos supuestos permisos de los padres de los menores en los cuales autorizan la difusión de su imagen con fines propagandistas cabe destacar que las mismas carecen de todo valor probatorio en virtud de que no se adminiculan con algún otro medio o prueba a efecto de acreditar que los datos y las personas que aparecen dentro de dichas autorizaciones son las mismas que aparecen en las diversas imágenes y videos que se denuncian en el presente procedimiento; ahora bien en el supuesto sin conceder de que sean valoradas dichas probanzas es de destacarse que la conducta infractora aún se continua realizando en atención a que solo presentan doce autorizaciones cuando de los videos e imágenes se advierte que son más de quince menores los que intervienen en la propaganda de mi denunciado, por lo que solicito se valoren dichos argumentos y sea sancionado conforme a la ley de la materia, es cuanto". Siendo las TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del LIC. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ, a través del Licenciado VICTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS horas del día en que se actúa el Licenciado señalado manifestó: "Que en este acto y en vía de alegatos reproduzco en todo y cada uno de sus términos el escrito presentado por mi representado el Licenciado MIGUEL ANGEL JUAREZ FRIAS en el cual como se ha visto contiene la verdad legal toda vez que con las probanzas desahogadas se advierten que se cumplió con la legislación de la materia al tener los permisos de los padres de los menores para aparecer en la propaganda electoral, es de destacarse que la autoridad jurisdiccional deberá de restarle todo valor probatorio y alcance legal a las pruebas ofertadas por mi contraria, toda vez que nunca se allegó de más medios como lo

IEE/PES/030/2018

son los apellidos de los menores que aparecen en los videos o de los nombres completos de los padres para señalarlos dentro de la temeraria e infundada denuncia realizada a mi representado, esto es así en virtud de que la oficialía electoral levantada por esta autoridad administrativa solamente advierte de la presencia de unas personas al parecer menores de edad, más no se prueba con otro medio la idoneidad de los ahí presentes dentro de las fotografías, es por ello que se le deberá de desechar la denuncia al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por contener falsas sus aseveraciones, es cuanto.” Siendo las TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del **Licenciado VICTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ.**

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través del Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formulen los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS horas del día en que se actúa el Licenciado señalado manifestó: “Que en este acto y en vía de alegatos reproduzco en todo y cada uno de sus términos el escrito presentado por mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el cual como se ha visto contiene la verdad legal toda vez que con las probanzas desahogadas se advierten que se cumplió con la legislación de la materia al tener los permisos de los padres de los menores para aparecer en la propaganda electoral, es de destacarse que la autoridad jurisdiccional deberá de restarle todo valor probatorio y alcance legal a las pruebas ofertadas por mi contraria, toda vez que nunca se allegó de más medios como lo son los apellidos de los menores que aparecen en los videos o de los nombres completos de los padres para señalarlos dentro de la temeraria e infundada denuncia realizada a mi representado, esto es así en virtud de que la oficialía electoral levantada por esta autoridad administrativa solamente advierte de la presencia de unas personas al parecer menores de edad, más no se prueba con otro medio la idoneidad de

IEE/PES/030/2018

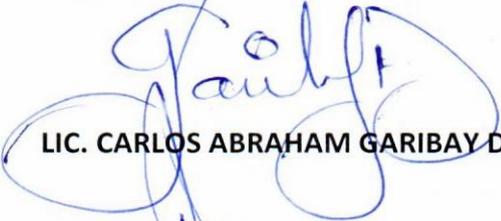
los ahí presentes dentro de las fotografías, es por ello que se le deberá de desechar la denuncia al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por contener falsas sus aseveraciones, es cuanto." Siendo las CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del **C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.**

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; asimismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que se le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----


LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL


LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ


LIC. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO


LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA


LIC. VÍCTOR ALONSO RUIZ MARTÍNEZ



SECCIONES ELECTORALES SECCIONES CANCELARIAS

INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1699248173<<0270076865798
8901251H2812313MEX<05<<01234<2
GARIBAY<DELFINO<<CARLOS<ABRAHA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARIBAY
DELFINO
CARLOS ABRAHAM
DOMICILIO
C VOLCAN TACANA 134
FRACC CASA SOLIDA 20280
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR GRDLCR89012501H000
CURP GADC890125HASRLR01 AÑO DE REGISTRO 2007 05
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0270
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

FECHA DE NACIMIENTO
25/01/1989
SEXO: H

INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1531451969<<0053016379155
7908150H2612317MEX<03<<07600<3
PASILLAS<GARCIA<<PEDRO<JULIO<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PASILLAS
GARCIA
PEDRO JULIO
DOMICILIO
FRACC LAS ARBOLEDAS 20020
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR PSGRPD79081501H100
CURP PAGP790815HASSRD02 AÑO DE REGISTRO 1997 03
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0053
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
15/08/1979
SEXO: H

INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1435847853<<0195072964681
8707280H2612317MEX<02<<04141<0
RUIZ<MARTINEZ<<VICTOR<ALONSO<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RUIZ
MARTINEZ
VICTOR ALONSO
DOMICILIO
C JOSEFA O DE DOMINGUEZ 447
BARR DEL ENCINO 20240
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR RZMRVC87072801H100
CURP RUMV870728HASZRC07 AÑO DE REGISTRO 2005 02
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0195
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
28/07/1987
SEXO: H

IEE/PES/030/2018

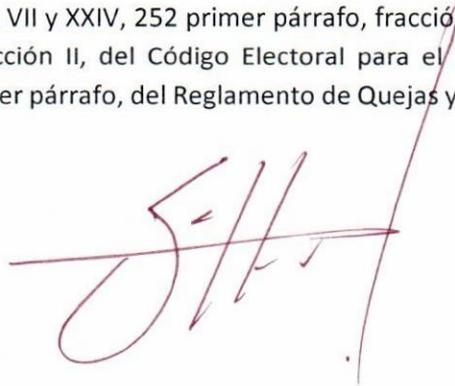
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho

A sus autos, el escrito presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el XVI Distrito Electoral local, por parte del Partido Revolucionario Institucional, personería que tiene por reconocida, pues obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la documentación que lo acredita como tal; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Respecto a la materia del escrito que presenta, en virtud de la escritura pública que anexa al mismo, se le tiene cumpliendo con la resolución identificada con la clave CG-R-27/18, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por medio de la cual dictó medias cautelares respecto a los hechos materia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEE/PES/030/2018.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado dentro de los autos del expediente indicado al rubro; lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo. -----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho

A sus autos, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el XVI Distrito Electoral local, por parte del Partido Revolucionario Institucional, personería que tiene por reconocida, pues obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la documentación que lo acredita como tal; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Respecto a la materia del escrito que presenta, en virtud de la escritura pública que anexa al mismo, se le tiene cumpliendo con la resolución identificada con la clave CG-R-27/18, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por medio de la cual dictó medias cautelares respecto a los hechos materia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEE/PES/030/2018.

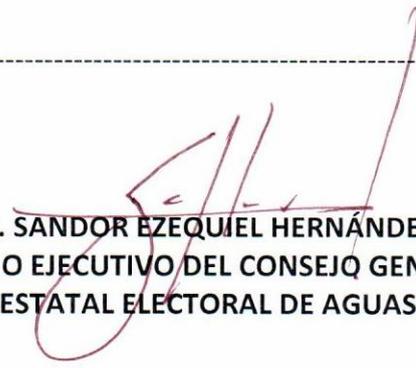
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para

IEE/PES/030/2018

el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe. -----



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



IEE/PES/030/2018

en virtud de la mencionada oficialía, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecio, el Consejo General de este Instituto dictó resolución por medio de la cual tomó medidas cautelares respecto de los hechos denunciados. Cabe destacar de la misma manera, que en fecha veintinueve de junio, el denunciado Miguel Ángel Juárez Frías notificó el cumplimiento a la resolución de medidas cautelares señalada.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho a las 13:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

III. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

No se realizaron demás actuaciones que no obren en los autos del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.



ATENTAMENTE

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

IEE/PES/030/2018

en virtud de la mencionada oficialía, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecio, el Consejo General de este Instituto dictó resolución por medio de la cual tomó medidas cautelares respecto de los hechos denunciados. Cabe destacar de la misma manera, que en fecha veintinueve de junio, el denunciado Miguel Ángel Juárez Frías notificó el cumplimiento a la resolución de medidas cautelares señalada.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho a las 13:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

III. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

No se realizaron demás actuaciones que no obren en los autos del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.



ATENTAMENTE

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES